



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 271

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CONSULTA DE DECISION DENTRO DE TRAMITE INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00023 -00
Despacho de origen	Abog. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA Comisaria de Familia Permanente Av. 1ª Tribuna Oriental del Estadio General Santander Cúcuta – N. de S. gracia.ramirez@alcaldiadecucuta.gov.co sonia.pena@cucuta.gov.co angelica.reyes@cucuta.gov.co
Querellante	MARÍA ELIANIRE ROZO VARGAS C.C. # 60.335.737 Av. 0 A # 30-116 Barrio San Rafael Cúcuta, N. de S. 316 619 1899 rozoelia@gmail.com
Querellado	VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA C.C. # 13.473.994 Av. 4 Calle 10 # 10-35 Barrio San Luis Cúcuta, N. de S. 319 640 1193 Valentinmartinez2007@hotmail.com

I. ASUNTO:

Procede este Despacho Judicial a resolver la consulta de la providencia proferida el día 19 de enero del cursante año, remitida por la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, dentro del trámite incidental abierto por incumplimiento de la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, promovido por la señora MARÍA ELIANIRE ROZO VARGAS, C.C. # 60.335.737, contra el señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA, C.C. #13.473.994.

II. ANTECEDENTES

Mediante Resolución de fecha 24/agosto/2021, la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, adoptó las siguientes medidas definitivas dentro del trámite radicado con el número 164/2021: **1**-conminar al señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA para que cese todo acto de violencia contra la señora MARÍA ELIANIRE ROZO VARGAS; **2**-ordenar a través de las E.P.S. atención psicológica para la señora MARÍA ELIANIRE ROZO VARGAS y el señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA; **3**-ordenar el desalojo condicionado a cambios del señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA de la vivienda ubicada en la Av. 0 A # 0-116 del Barrio San Rafael de esta ciudad, en el evento de incumplir con la medida de protección; **4**- prohibir al señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA ingresar a la vivienda ubicada en la Av. 0 A # 0-116 del Barrio San Rafael de esta ciudad o consumir bebidas alcohólicas dentro de la misma; **5**-ordenar a la POLICIA NACIONAL dar cumplimiento a lo ordenado en lo dispuesto en el numeral 3º de dicha providencia.

Del trámite incidental de incumplimiento:

La Señora MARÍA ELIANIRE ROZO VARGAS, mediante escrito radicado el 29/dic/2021, comunica ante la COMISARIA DE FAMILIA que el señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA ha incumplido con las ordenes impartidas en la audiencia del 24/agosto/2021 pues el 8/octubre, y el 26 y 27 de diciembre/2021 llegó a la casa en estado de alicoramiento, gritando, agrediendo, insultando, peleando, haciendo desorden, escupiendo en el piso, etc; que de todo ello tiene pruebas como son los videos, fotografías y testigos; que se ha llamado a la POLICIA NACIONAL para informar sobre estos hecho pero que no le contestan; que ella y su hija KAROLAIN MARTÍNEZ ROZO y ella si están cumpliendo con las ordenes asistiendo a terapias psicológicas.

Por lo anterior , la señora COMISARIA DE FAMILIA, mediante proveído del 29/diciembre/2021, procede a abrir el trámite incidental, con fundamento en la Ley 294/96, modificada por la Ley 575/2000, Decreto 652/1991 y Ley 1257/2008, ordenando: **1**-notificar a las partes la iniciación del respectivo tramite, **2**-correr traslado al señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA del escrito y de las pruebas arrimadas por la señora MARIA ELIANIRE ROZO VARGAS, acreditar el cumplimiento de las medidas de protección definitivas, impuestas dentro del trámite 164-2021, so pena de ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en los articulo 52 y 53 del Decreto 2591/1991; **3**-correr traslado al equipo interdisciplinario para verificación de los hechos objeto del incumplimiento; **4**-fijar las 10:00 am del 04/enero/2022 para valoración psicológica y las 8:30 am del 12/enero/2022 para audiencia de incumplimiento de medida de protección; **5**-citar a los testigos para rendir declaración dentro de la audiencia a realizarse a las 8:30 am del 12/enero/2022; **6**-demas actuaciones que sean necesarias.

Notificados en debida forma, las partes guardaron silencio y no asistieron a la valoración psicológica programada para el día 4 de enero de 2.022.

La Dra. SIRLENE INFANTE ACEVEDO, en ejercicio de sus funciones como asistente social de la COMISARIA DE FAMILIA, después de visitar la residencia de los involucrados y entrevistar a la hija de estos, joven KAROLAIN MARTÍNEZ ROZO (18 años), el 4/enero/2022 presenta un informe en el que concluye que ciertamente el señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA ha incumplido con la medida de protección definitiva recogida en los numerales 1º, 2º y 4º del acta de la audiencia realizada dentro del trámite 164-2021, por continuar ingresando a la residencia bajo los efectos de alcohol y no asistir a valoración psicológica con la EPS.

Audiencia:

El 12 de enero del presente año, se declara abierta la diligencia de audiencia programada para ese día a efectos de decidir de fondo el incidente por incumplimiento de las medidas de protección definitivas adoptadas en la audiencia del 24 de agosto de 2.021, radicado 164/2021.

En dicha audiencia se interrogó a los involucrados, señores MARIA ELIANIRE ROZO VARGAS y VALENTÍN MARTÍNEZ ASELAS. Luego, con el fin de que allegaran algunas pruebas decretadas y otras documentales señaladas en sus declaraciones, se suspende la audiencia y para continuarla se fija la hora de las 9:30 am del 19/enero/2021, ordenando además remitirlos para valoración psicológica a las 9:30 am del 13/enero/2022.

Informe Psicológico:

Mediante informe de fecha 13/enero/2022, la profesional en psicología, Dra. CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ PÉREZ, adscrita a la COMISARIA DE FAMILIA, emite su concepto aduciendo que pudo constatar que el señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELAS sigue habitando junto a su esposa MARIA ELIANIRE y su hija STEFANI KAROLAIN en la Av. 0A # 30-166 del Barrio San Rafael, que incumpliendo con la medida de protección definitiva sigue ingresando bajo los efectos de bebidas alcohólicas, y que además se pudo constatar nuevos hechos de violencia verbal del señor VALENTÍN contra la señora MARIA ELIANIRE, quien afirma que su hija STEFANI KAROLAIN es testigo y lo refirió en la entrevista social.

Agrega la Dra. PATRICIA RAMIREZ PÉREZ en su informe psicológico que la señora MARIA ELIANIRE no sostiene una relación de pareja ni afectiva con el señor VALENTÍN desde tiempo atrás; sin embargo, es él quien provee para el sostenimiento de esa casa; que en la actualidad la señora MARÍA ELIANIRE no cuenta con ingresos fijos pero se ayuda vendiendo productos por catálogo; que en cuanto a las afectaciones emocionales de la señora MARIA ELIANIRE, se establece que los hechos narrados le producen sentimientos de intranquilidad y tristeza, aunado al trastorno mixto de ansiedad y depresión; que la señora MARÍA ELIANIRE aduce que se inhibe de hablar con libertad de asuntos propios de la convivencia por temor a provocar

no se siente amenazada en su integridad pero si agotada de tener discusiones muy frecuentes con el señor VALENTÍN.

En cuanto a la entrevista con el señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA, se informa que no refirió veracidad de los hechos, pero si manifestó que el 26 de diciembre/2021 tomó unos refajos en una reunión familiar y que por ese hecho la señora MARIA ELIANIRE lo llevó de nuevo a la COMISARÍA DE FAMILIA, que manifestó que dentro de los 3 días calendario a la entrevista abandonaría la vivienda.

Añade la Dra. PATRICIA RAMÍREZ PÉREZ en su informe psicológico, que las relaciones vinculares entre la pareja son negativas, no hay dialogo positivo, ni se evidencia un cambio en ellos para mejorar y restablecer la armonía familiar y la unidad doméstica.

Finalmente, la profesional de la psicología concluye de todo lo anterior que el señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA incumplió lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del acta de la audiencia celebrada el día 24/agosto/2021, dentro del trámite radicado con el número 164/2021.

Decisión consultada:

Mediante el proveído objeto de consulta, calendado a 19/enero/2022, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos del infractor de la medida de protección, la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE DE CÚCUTA, en síntesis, resuelve:

1-Tener al señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha 24/agosto/2021. **2-Sancionar** al señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA con multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma de dinero que deberá consignar dentro de los 5 días siguientes a su imposición, en favor de la Tesorería Municipal de Cúcuta, convertible en arresto de 3 días por cada salario mínimo mensual legal vigente; en la citada providencia se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, lo que explica su llegada a este despacho para su estudio y decisión. **3-PROHIBIR** al señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA el ingreso la vivienda ubicada en la Av. 0A #30-116 del Barrio San Rafael de esta ciudad. **4-** Modificar la medida de protección de fecha 24/agosto/2021 en lo concerniente a ordenar a la POLICIA NACIONAL que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la presente medida de protección y en su lugar ordenar a la POLICIA NACIONAL garantizar el no ingreso del señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA en la vivienda ubicada en la Av. 0A #30-116 del Barrio San Rafael de esta ciudad. **5-** Entiéndase que para todos los efectos la medida de protección de fecha 24/agosto/2021 quedará de la siguiente manera: “...” **6-** Notificar la presente resolución en los términos fijados en la ley. **7-** Otorgar copia de la decisión

III. CONSIDERACIONES

La presente actuación de CONSULTA se fundamenta en las normas relacionadas con las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, como son el artículo 4º de la Ley 575/00 (que modifica el artículo 7º de la Ley 294/96 y el artículo 12 del Decreto 652/01), así como en el trámite incidental por desacato a fallo de tutela previsto en el artículo 52 del Decreto 2591/91:

ARTÍCULO 4 LEY 575/ 2000, que modifica el artículo 7º DE LA LEY 294/96, dispone que:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 652/01, dice así: “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Pues bien, analizadas dicha normativa, se concluye que la actuación de CONSULTA pretendida por la señora COMISARIA DE FAMILIA es procedente cuando el agresor es sancionado por incumplimiento en las sanciones previstas en el numeral 4º de la Ley 575/2000.

En el presente caso, la señora COMISARIA DE FAMILIA SANCIONÓ al agresor quedando clara así la procedencia de la pretendida CONSULTA ante el JUEZ DE FAMILIA toda vez que hay sanción para revisar.

De otra parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone que las sanciones por desacato proceden cuando la persona compelida a acatar una orden de tutela la incumple, de manera que previo agotamiento de trámite incidental que se adelantara ante quien emitió la decisión en primera instancia, se impondrán las penas correspondientes en los términos de la normatividad anteriormente aludida y compete al juez de conocimiento garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación

caso de que no, explique las razones las que no la ha obedecido; 3) si está en trámite de cumplirlo; o 4) que alegue la imposibilidad que le asiste para acatarla.

IV. CASO CONCRETO:

En el presente asunto se observa que los presupuestos procesales se encuentran reunidos y que el trámite incidental se desarrolla en legal forma, sin causal de nulidad que invalide lo actuado.

En el asunto primario, la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, en audiencia realizada el 24 de agosto de 2021, dentro del trámite por violencia intrafamiliar, radicado con el número 164/2021, resuelve, en síntesis: 1-CONMINAR al señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA para que cese todo acto de violencia contra la señora MARÍA ELIANIRE ROZO VARGAS. 2-ORDENAR a través de las E.P.S. atención psicológica para la señora MARÍA ELIANIRE ROZO VARGAS y el señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA. 3-ORDENAR el desalojo condicionado a cambios del señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA de la vivienda ubicada en la Av. 0 A # 0-116 del Barrio San Rafael de esta ciudad, en el evento de incumplir con la medida de protección. 4-PROHIBIR al señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA ingresar a la vivienda ubicada en la Av. 0 A # 0-116 del Barrio San Rafael de esta ciudad o consumir bebidas alcohólicas dentro de la misma. 5-ORDENAR a la POLICIA NACIONAL dar cumplimiento a lo ordenado en lo dispuesto en el numeral 3º de dicha providencia.

Con posterioridad, el 29 de diciembre/2021, en virtud en lo manifestado en el escrito radicado en esa misma fecha por la señora MARIA ELIANIRE ROZO VARGAS, la señora COMISARIA DE FAMILIA, inicia al trámite de incumplimiento de la medida de protección definitiva, notifica en debida forma a los involucrados, decreta, practica y valora las pruebas recaudadas, y en audiencia celebrada el día 19 de enero/2022, resuelve:

1-Tener al señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha 24/agosto/2021. **2-Sancionar al señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA con multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma de dinero que deberá consignar dentro de los 5 días siguientes a su imposición, en favor de la Tesorería Municipal de Cúcuta, convertible en arresto de 3 días por cada salario mínimo mensual legal vigente; en la citada providencia, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, lo que explica su llegada a esta Sede para estudio y decisión.** 3-PROHIBIR al señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA el ingreso la vivienda ubicada en la Av. 0A #30-116 del Barrio San Rafael de esta ciudad. 4- ORDENAR a la POLICIA NACIONAL garantizar el no ingreso del señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA en la vivienda ubicada en la Av. 0A #30-116 del Barrio San Rafael de esta ciudad.

protección definitiva de fecha 24/agosto/2021 pues de las declaraciones de la hija y de familiares colaterales se conoció que VALENTÍN continúa llegando a casa en estado de ebriedad, alzando la voz, maltratando y causando a su esposa malestar emocional con su comportamiento.

En cuanto a las declaraciones dadas por la joven ESTEFANY KAROLAIN MARTÍNEZ ROZO (hija de MARIA ELIANIRE y VALENTÍN) y la señora MARÍA NELLY VARGAS DE ROZO (madre de MARIA ELIANIRE), quedó claro que el señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA continua llegando a casa tomado, agrediendo, usando un vocabulario soez, gritando, insultando, haciendo escándalos y creando conflictos que generan todo un caos domésticos que perturban la paz del hogar y la salud física y mental de la esposa y la salud mental de la hija pues ya amenazó con irse de la casa.

En relación con la actitud del señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA, este despacho observa que no se atrevió a desmentir los hechos endilgados por la esposa, señora MARIA ELIANIRE ROZO VARGAS, sino que solo se limitó a negar los hechos y alegar que todo se debió a que el 26 de diciembre tomó unos refajos con cervezas en una reunión social (partido de futbol) y que eso provocó que la señora MARIA ELIANIRE lo llevara de nuevo a la COMISARIA DE FAMILIA, de donde se desprende que carece de argumentos y de pruebas para desvirtuar el incumplimiento de la medida de protección, que no expone razones de peso para justificarlo sino que se refiere con claridad a una situación que claramente demuestra la manifiesta contravención a una orden administrativa que de cumplirla devolverían la armonía, la paz y el sosiego doméstico al interior de su hogar.

Así, comprobada está la manifiesta e intencional desatención de la orden administrativa por parte del señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA, quien ha dado poca importancia y credibilidad frente a las medidas sancionatorias previstas por la ley, pues a pesar de conocer la decisión tomada en el trámite de medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar se ha negado, sin justificación alguna, a hacer cesar el mal comportamiento, a no llegar embriagado a la casa, conducta reprochable que merece ser sancionada y que se traduce en vulneración de los derechos fundamentales de la señora MARÍA ELIANIRE ROZO VARGAS, quien requiere de paz y sosiego doméstico.

Finalmente, en relación con el cumplimiento del pago de la multa de 2 salarios mínimos mensuales vigentes impuesta al señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA, y que es el objetivo de la presente consulta, este despacho no encuentra objeción alguna toda vez que es evidente la inobservancia y el incumplimiento de las medidas de protección adoptadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA en la Resolución de fecha 24/agosto/2021, y que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 575/ 2000, que modifica el artículo 7° de la Ley 294/96.

de incumplimiento a la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, promovido por la señora MARIA ELIANIRE ROZO VARGAS, C.C. # 60.335.737, en contra del señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA, C.C. # 13.473.994.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las decisiones adoptadas por la señora Comisaria de Familia Permanente, Abog. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ ZERPA, en la audiencia realizada el 19 de enero de 2.022, dentro del trámite de incumplimiento a la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, promovido por la señora MARIA ELIANIRE ROZO VARGAS, C.C. # 60.335.737, en contra del señor VALENTÍN MARTÍNEZ ASELA, C.C. # 13.473.994, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los involucrados lo aquí resuelto, a través de sus correos electrónicos, y una vez cumplido lo anterior, devuélvase al juzgado de origen, dejándose la constancia de rigor.

TERCERO: En firme, vuelva el expediente a su lugar de origen.

CUARTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

odef309fbc21424533a129a8b37766b4226647c43b424499604bc183842778ao

Documento generado en 16/02/2022 08:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 027-2022

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00032-00
Accionante:	YANET SIERRA C.C. # 1092386434 Correo Electrónico: yanetsierra19@gmail.com Dirección De Notificaciones: Calle 8 AN Manzana 21 Lote 6 Ciudad Jardín. Teléfono: 3144351552
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA NACIONAL DE VILLA DEL ROSARIO notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co
Vinculados:	OFICINA DE CORRECCIONES – CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN DE REGISTRO CIVIL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co

notificaciontutelas@registraduria.gov.co
notificacionjudicial@registraduria.gov.co

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-
notificacionesjudiciales@dnv.gov.co

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES
BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN-
notificacionesjudiciales@dnv.gov.co
jhserrano@cundinamarca.gov.co

JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN
SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta
sisben@cucuta.gov.co
sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co
notificacionesjudiciales@dnv.gov.co

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CANCELLERÍA
judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co
sandra.pazmino@cancilleria.gov.co

CONSULADO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA EN CÚCUTA
Consulado General de Venezuela en Cúcuta, Colombia
conve.cocct@mppre.gob.ve

MIGRACIÓN COLOMBIA
MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE
la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
COLOMBIA – UAEMC
Ministerio de Relaciones Exteriores
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo
Cárdenas Rodríguez)
yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co
humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co
jorge.rodriquez@migracioncolombia.gov.co

CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO
willinton08@hotmail.com

OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE
Gobernación de NORTE DE SANTANDER
oficinamigrantesantander@cancilleria.gov.co
secjuridica@nortedesantander.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE
SANTANDER
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co
juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co
fissepcuc@fiscalia.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS BOGOTÁ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
dirsec.bogota@fiscalia.gov.co

	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria2cucuta@ucnc.com.co - notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co EMPRESA MEDICONTROL medicontrolsas@hotmail.com SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES) BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com btutelas@colpatria.com. FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com INSUMOS & DISTRIBUCIONES JP (Insumos JP) insumoservicios@gmail.com erodriquezchapeta@gmail.com 3165379812 INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL LATINOAMERICANO I P L SAS iplvirtual@hotmail.com CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO SEDE CÚCUTA direccion.juridica@uniminuto.edu Calle 15 No. 4-28, Centro, Cúcuta, Norte de Santander NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria2cucuta@ucnc.com.co notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que por la situación de una conocida, el día 28/01/2022 ingresó al portal de la registraduría y al consultar su número de cedula observó una serie de citaciones y direccionamientos realizadas desde el 8/08/2021 a la dirección calle 23 N° 5-128 el Portal de los Alcaceres donde actualmente no reside, ya que su nueva dirección es calle 8 AN Manzana 21 Lote 6 Ciudad Jardín de esta ciudad.

Así mismo, indica la tutelante que nunca le notificaron en su domicilio o correo electrónico, impidiéndole ejercer su derecho a la contradicción y al debido proceso, situación por la que, el 31/01/2021 acudió ante la registraduría del municipio de Villa del Rosario donde sacó su documento de identidad por ser su señora madre de nacionalidad colombiana, para verificar y solicitar información; entidad donde le indicaron que su documentos fue cancelado por supuesta suplantación y que debería diligenciar al correo jaandrade@registraduria.gov.co una exposición de su situación y a la vez solicitar información sobre el caso.

Continúa exponiendo la tutelante que, efectuó un proceso de nulidad del registro civil de nacimiento y una vez proferida sentencia se presentó ante la registraduría del municipio de Villa del Rosario aportando los documentos requeridos para su nuevo registro como Colombiana nacida en Venezuela (Acta de nacimiento Venezolano Legalizada y apostillada, original y copia de la cedula de ciudadanía de su señora madre, original y copia de su cédula de Identidad venezolana y la dirección de residencia que para ese entonces era: calle 23 N° 5-128 el Portal de los Alcaceres, donde solo estuvo 7 meses); entidad que el 19/07/2016 le realiza su registro y en ningún momento le solicita su correo electrónico ni testigos.

Finalmente, indica la tutelante que tiene 6 años de haber adquiriendo la nacionalidad colombiana y ahora se le presenta esta situación, la cual, por la arbitrariedad de la accionada tiene afectados sus derechos al trabajo, a la salud, a su nacionalidad por ser hija de madre de colombiana y al mínimo vital de ella y su familia (madre adulto mayor e hija quien aún depende de sus ingresos).

II. PETICIÓN.

Que REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL le explique de forma precisa y detallada de los cargos, las pruebas y el debido proceso que surtió para determinar la cancelación de su cédula de ciudadanía por presunta falsa identidad, le aporte las pruebas de las notificaciones a ella efectuadas, le den la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y debido proceso; y, reconsidere y le devuelvan su nacionalidad.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos de identidad de la parte actora y de su señora madre.
- Registros Civiles de nacimiento de la actora.
- Solicitud Corrección Registro Civil elevada ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA el 2/05/2016, sin constancia de recibido por dicha entidad.
- Acta Declaración extraprocesal de la Madre de la actora # 03394 de fecha 3/05/2016 efectuada ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA.
- Piezas procesales del Proceso Nulidad Registro adelantado por la actora ante el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS.
- Partida Nacimiento Venezolana Apostillada.

- Certificado de afiliación al Sisbén.
- Certificados laborales de la actora (Medicontrol, Instituto Politécnico Latinoamericano, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINMUTO).
- Certificado Bancario emitido por el BANCO COLPATRIA.
- Certificación del estado de la Cédula de Ciudadanía de la accionante cancelada por falsa identidad emitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el 3/02/2021.
- Estado de cuenta de la actora, relación de créditos por cliente y consulta de solicitudes allegado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
- Expediente de nulidad y registro civil de nacimiento radicado 544054003001-2016-00322-00 tramitado en el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS.
- Auto no. 033337 de 23 de agosto de 2021 inicio de actuación administrativa expediente No. RNEC-110679 emitido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Citación para notificación del inicio de una actuación administrativa. Expediente RNEC-110679 emitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el 23/08/2021 a la dirección de la actora CALLE 23 NO 5 - 128 EL PORTAL DE LOS (sic).
- Citación a notificación personal por aviso del acto de apertura de actuación administrativa del expediente RNEC-110679, realizado con auto # 033337 DE 23 de agosto de 2021 Expedido por el Director de Registro Civil y por el Director de Identificación, del acto de apertura de actuación administrativa del expediente RNEC-110679, tendiente a determinar la anulación de la inscripción del siguiente registro civil de nacimiento con serial 0056498934, autorizado a YANET SIERRA en la Oficina Registral VILLA DEL ROSARIO, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el mismo y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1092386434, emitida dentro del expediente No. RNEC-110679, el 24/08/2021, por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Citaciones a notificación personal por aviso de la Resolución 15098 de 25 de noviembre de 2021, "Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad", de fechas 30/11/2021, 7/12/2021 (manifiesta desconoce dirección), emitidas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Documentos antecedentes al documento de identidad de la actora aportados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Oficio del 7/02/2022 dirigido a la Coordinadora Grupo Jurídico Dirección Nacional de Registro Civil, emitido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Resolución No. 15098 DE 2021 (25 de noviembre de 2021) emitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la cual se anulan

unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad”.

Con autos de fechas 3, 7 y 14/02/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 017 y 074** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE SANTANDER, LA FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DE BOGOTÁ, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS, LA ACCIONANTE, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA S.A.), LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER, LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO, DISTRIBUCIONES JP, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica. Importancia del Nombre, Estado Civil de las Personas, Registro Civil y de la Cédula de Ciudadanía en su ejercicio. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-023/16

De acuerdo con el artículo 14 de la Carta, “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.” En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3).

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T – 485 de 1992 dijo que el derecho a la personalidad jurídica, “presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...)”.

Pero además la Corte ha sostenido que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones “comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”.

Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende “el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.” En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.” Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica “el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.” Y con relación al estado civil de las personas es considerado “la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.”

Con relación al nombre como atributo de la personalidad jurídica y del libre desarrollo de la personalidad, la Corte ha dicho que la personalidad jurídica no se agota en la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones sino que comprende una serie de atributos inherentes a la persona que la distinguen, identifican y singulariza.

La Corte desde sus primeras decisiones ha resaltado que el nombre le confiere a la persona identidad en sus relaciones sociales y con el Estado, en la medida en que es expresión de la individualidad que permite su reconocimiento e identificación frente a los demás, de aquí que cumpla una función jurídica relevante para la persona y la sociedad. En este sentido, en Sentencia T-1226 de 2001 afirmó que del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica “se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

En cuanto al estado civil de las personas, como ya se dijo, este es un atributo de la personalidad jurídica que se ha definido como una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo frente a la familia y a la sociedad. La Corte ha definido el estado civil como una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión y que confiere estabilidad, y tiene efectos frente a las demás personas. “La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación”. En tal sentido, la información del estado civil es fundamental para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas, y además, en él se “inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.”.

La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre. “En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).”.

En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones

que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo en Sentencia T – 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.”

De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Así mismo, en Sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cedula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica “un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.”

Por las consideraciones expuestas, es claro que para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, la *respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad*
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo

solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: “...**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su parágrafo indica: “...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

Por su parte, Decreto 491/2020 en su Artículo 5, dispone: “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”.

De otro lado, el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...).”.

DEL CASO CONCRETO

¹ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora YANET SIERRA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no haberle explicado de forma precisa y detallada los cargos, las pruebas y el debido proceso que surtió para determinar la cancelación de su cédula de ciudadanía por presunta falsa identidad ni haberle aportado las pruebas de las notificaciones a ella efectuadas ni haberle dado la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y debido proceso.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006, 017 y 074** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE SANTANDER, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no tiene ningún tipo de competencia frente a las pretensiones requeridas por la peticionaria en el contenido de la demanda y que revisado el sistema misional SPOA al 03/02/2022 por nombre Yanet Sierra y Cédula 1.092.386.434, no encontraron en la Dirección Seccional Norte de Santander ningún registro relacionado con los hechos referenciados por la demandante en el contenido de la tutela.

La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., informó el vínculo que la accionante tiene con esa entidad como titular de la obligación # 202211087825 correspondiente al producto denominado “Fundacrédito Activos Fijos”, desembolsada el 7/09/2021 y fecha de vencimiento el 19/03/2023, en estado vigente y que la actora no les ha presentado ninguna petición, queja, solicitud o reclamo.

La REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, inicialmente informó que:

- Revisados los archivos de esa entidad, no encontraron escrito ni petición de la señora YANET SIERRA en la que hubiese solicitado recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión tomada en la Resolución No.15098, por medio de la cual se ANULO su Registro Civil de Nacimiento y se canceló el cupo numérico de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, una vez esta conoció del contenido de dicha decisión; recursos que deben presentarse directamente ante la DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION y la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, ya que fueron esas oficinas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes realizaron el estudio aleatorio de los Registros Civiles de Nacimiento, dado que se tenía conocimiento que se estaban cometiendo irregularidades en la expedición de algunos de esos documentos, sobre todo en los concernientes a los retornados y sus hijos y, con base en el mismo tomaron dicha decisión.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- Existe la posibilidad jurídica de interponer los Recursos de Reposición y de Apelación contra la Resolución arriba reseñada, por ende, la Acción de Tutela pierde la inmediatez y subsidiaridad, ya que existen otros medios de Defensa para que a la Accionante se le devuelvan la VIGENCIA de sus documentos de identidad (Registro Civil y Cédula de Ciudadanía) y que ésta lo que pretende por vía de Tutela es que le realicen un proceso que tiene fijado su procedimiento legal en la Constitución, las Leyes y la Circulares expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al que ellos como funcionarios públicos no pueden obviar, so pena de incurrir en un delito, por ello solicitan se declare improcedente la presente Acción Constitucional.
- Que una vez las oficinas de identificación y registro civil realicen un estudio concienzudo de los documentos que sirvieron de antecedente al Registro Civil de Nacimiento y posteriormente a la Cédula de Ciudadanía de la Accionante, no demorarán en devolverle la VIGENCIA a los mismos.

Luego, en escrito posterior, la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA informó que:

- La señora YANET SIERRA una vez conoció del contenido de la Resolución No.15098, debió haber interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra la decisión de la Dirección nacional de identificación y la dirección nacional de registro civil de anular su registro civil de nacimiento y cancelar el cupo numérico de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, por considerar que no estaba de acuerdo con la misma.
- Si ya precluyeron estos términos, la actora todavía tiene oportunidad de solicitar la revocatoria directa ante la Dirección nacional de identificación y la dirección nacional de registro civil, conforme a lo establecido en los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mecanismo jurídico que permite a las entidades administrativas revocar sus propios actos administrativos y no es necesario recurrir a otra instancia o entidad para que revoque el acto:

“Artículo 93. Causales de Revocación. “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...” Artículo 95. Oportunidad. “(...) Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)”

- La REVOCATORIA DIRECTA, debe remitirla ante dichas oficinas, ya que fueron estas, quienes realizaron un estudio aleatorio de los Registros Civiles de Nacimiento Extemporáneos expedidos a Retornados y/o a sus hijos, dado que se tenía conocimiento que se estaban cometiendo irregularidades en la expedición de algunos de estos documentos, y, con base en el mismo tomaron la decisión contenida en la Resolución No.15098 en comento.
- Consideramos que, si existe la posibilidad jurídica de interponer la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA contra la Resolución arriba reseñada, la

Acción de Tutela pierde la inmediatez y subsidiaridad, pues existen otros medios de Defensa para que la Accionante demuestre que si tenía derecho a adquirir la nacionalidad por cuanto sus padres son colombianos y que los demás requisitos aportados, Testigos y/o Apostille, llenaban las exigencias de ley y, así, se le devuelvan la VIGENCIA de sus documentos de identidad, (Registro Civil y Cédula de Ciudadanía) y, en caso de que alguno de dichos requisitos no hubiera sido presentado en debida forma, o faltare, pues lo subsane en un tiempo prudencial y ahí sí, solicita la REVOCATORIA de la restricción impuesta a sus documentos de identidad.

- La Accionante, pretende por vía de Tutela que se le realice un proceso que tiene fijado su procedimiento legal en la Constitución, las Leyes y la Circulares expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y al que ellos como funcionarios públicos no podemos obviar, so pena de incurrir en un delito.
- Una vez las oficinas de **IDENTIFICACION y REGISTRO CIVIL** realicen un estudio concienzudo de los documentos que nuevamente deberá aportar la Accionante y, que sirvieron de antecedente al Registro Civil de Nacimiento y posteriormente a la Cédula de Ciudadanía, inmediatamente procederán a devolverle la **VIGENCIA** a los mismos.
- Esta **REVOCATORIA DIRECTA**, según las últimas directrices de oficinas centrales, pueden ser presentadas allá directamente, a través de los correos electrónicos de la Dirección o ante el funcionario registral que le expidió los documentos, quien la remitirá a las oficinas de **IDENTIFICACION Y REGISTRO CIVIL**.
- No se vislumbra una vulneración a los derechos fundamentales alegados por la Accionante, por el contrario, es claro que, para resolver su situación jurídica, existen recursos y procedimientos, a los cuales, como funcionarios públicos, debemos atenernos so pena de incumplir con lo ordenado en la Constitución y la Ley, por ello, solicitan se DECLARE IMPROCEDENTE la presente Acción Constitucional, en caso de que lo anterior no sea posible, subsidiariamente rogamos NEGARLA, toda vez que en ningún momento la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Especial de Cúcuta han vulnerado derecho fundamental alguno de la Accionante.

La DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DE BOGOTÁ, solicitó su desvinculación e informó que, consultado el sistema misional SPOA de la entidad, con el nombre y número de cédula de la accionante, no se encontró noticia criminal relacionada con los hechos que ponen de presente en su escrito demandatorio.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, informó que la señora YANET SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.386.434 se encuentra registrada en la Oficina de Caracterización Socioeconómica – SISBÉN del municipio de Cúcuta, con ficha Socioeconómica No 54001084649000014792, clasificado dentro del grupo B3.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS, allegó digitalizado el expediente de nulidad y registro civil de nacimiento radicado 544054003001-2016-00322-00 tramitado en ese despacho, dentro del cual el 5/07/2016 profirieron sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda y ordenando librar los oficios respectivos a las autoridades competentes a fin procedieran de conformidad, como en efecto se hizo, a través de oficios No. 0805 y 0806 de fecha

07 de julio de 2016 dirigidos al señor Registrador Nacional del Estado Civil y al Notario Segundo del Círculo de Cúcuta N/S, respectivamente; proceso en el que observaron todas las garantías procesales de las partes y no hubo ninguna violación al debido proceso o a derecho individual fundamental alguno que pudiese haber estructurado una vía de hecho dentro del trámite, por tanto, la acción de tutela respecto de este fallador resulta inane.

La ACCIONANTE, informó que:

- El mismo día en que interpuso la presente acción constitucional, esto es, el 02/02/2022 radicó por medio virtual ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL indicado por la registraduría de Villa del Rosario jaandrade@registraduria.gov.co solicitud aclaratoria y de reconsideración de la cancelación de la “Cedula De Ciudadanía Por Falsa Identidad”, frente a la cual hasta al 07/02/2022 no ha recibido respuesta alguna.
- La registradora del Municipio de Villa del Rosario no pudo probar al despacho judicial, que le fue notificado el acto administrativo por medio del cual se ordenó la cancelación de mi cedula de ciudadanía – “08 de agosto del año 2021 a la dirección física CALLE 23 NO 5 - 128 EL PORTAL DE LOS ALCACERES, ni al correo electrónico, ya que las notificaciones que indican efectuaron nunca le llegaron al correo ni al domicilio, quedando demostrado que no le dieron el derecho a la contradicción y al debido proceso y por ello acudió al mecanismo constitucional de tutela.
- De haber sido notificada en debida forma por parte de la registradora, no le hubiere sido necesario instaurar esta acción constitucional de Tutela, muy seguramente en su ejercicio legítimo de defensa, (recurso de reposición en subsidio de apelación), les hubiera probado la legalidad de cada uno de sus actos para obtener su residencia.
- Está convencida que después de que la registraduría revise en sus bases de datos, podrá darse cuenta la transparencia y legalidad de sus actos y documentos, al no ser producto de una omisión de su parte y, si de la registraduría, entidad que le debe resolver y solucionar el caso a su favor.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que:

- La señora YANET SIERRA, identificada con cédula venezolana 26734593, se encuentra registrada en la base de datos de migración con HE Nro. 5067857, no reporta salvoconductos, prorrogas ni cédulas de extranjería, no reporta movimientos migratorios en el país y registra pre-registro para acogerse al Estatuto Temporal de Protección, concluyendo que la actora se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine a la accionante y a su representado a que se acerquen al Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

- Es cierto que la señora YANET SIERRA, tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.
- la señora YANET SIERRA ya adelantó el Pre- registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV.
- El PPT solo se puede expedir después de cumplidas las etapas por parte del ciudadano y después de análisis interno de migración Colombia, por lo que no es posible hacer aceleración de la entrega de PPT, este se ve sometido a las etapas previstas y el tiempo de análisis, pero, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 216 de 2021 y artículo 10 de la resolución 0971 de 2021, la constancia del Pre-registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal (PPT).
- Si cumple la señora YANET SIERRA con los requisitos, posteriormente deberá finalizar las demás etapas previstas para este proceso, el cual se desarrollará en tres etapas: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, posteriormente continuará con el Registro Biométrico Presencial, y finalmente expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT); proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases, por lo tanto, no puede quedar agotada ni puede la entidad otorgar el PPT vía tutela a los ciudadanos venezolanos.
- Actualmente la ciudadana extranjera cuenta con otro mecanismo administrativo idóneo, para agotar los trámites para que previa acreditación de los requisitos pueda obtener el Permiso por Protección Temporal (PPT).
- La señora YANET SIERRA se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual solicitan que, por intermedio de este Despacho, si no se apela a la nacionalidad, se comine a la citada ciudadana, a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020), con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria, pues, está en cabeza de los extranjeros la responsabilidad de adelantar los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano.
- Esa Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante toda vez que, no es la entidad encargada de otorgar nacionalidad, por lo tanto, no es posible atender de manera favorable las pretensiones del accionante.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la señora YANET SIERRA CC 1092386434, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO B3 –POBREZA MODERADA

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, expuso sobre la adquisición de la nacionalidad colombiana, la competencia del ministerio de relaciones

exteriores y de la registraduría nacional del estado civil en materia de nacionalidad colombiana, para decir que esa entidad no es competente para resolver los asuntos relacionados con la cancelación de la cédula de ciudadanía y que la misma está en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, por ende, solicitan solicita se declare improcedente y se desvinculen de esta tutela.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA S.A.), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la señora YANETH SIERRA tuvo vinculo comercial con ese banco a través de los siguientes productos:

- Tipo: Cuenta de Ahorros Número: 1362005388 Fecha apertura: 25-08-16 Estado: Cerrada desde 03-10-17
- Tipo: Cuenta de Ahorros Número: 1362008279 Fecha apertura: 15-05-18 Estado: Inactiva desde 04-02-21
- Tipo: Crédito Rotativo Número: 1365005329 Cupo: \$130,000.00 Fecha apertura: 13-10-16 Estado: Cancelado desde 21-10-19

La GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la actora estuvo vinculada al servicio de UNIMINUTO, desempeñando el cargo de profesor I mediante tres contratos de trabajo a término fijo que relaciono a continuación: cargo desde hasta profesor I tiempo completo del 3 de febrero de 2020 al 5 de diciembre de 2020, profesor I tiempo completo del 1 de agosto de 2019 al 7 de diciembre de 2019 y profesor I medio tiempo 9 de marzo de 2019 al 8 de junio de 2019; que esa entidad no tiene vinculo vigente con la actora, ni ha incurrido en la vulneración o violación de ningún derecho fundamental ala misma.

DISTRIBUCIONES JP, solicitó su desvinculación e informó que entre la actora y esa entidad existió una relación comercial, como consecuencia del contrato de prestación de servicios, que se mantuvo vigente hasta mediados del mes de abril del 2018; que endicha relación no existió subordinación alguna, el pago de su remuneración se causaba por cuenta de cobro que presentaba de manera oportuna la accionante y a la fecha se encuentran a PAZ Y SALVO con la misma por concepto de honorarios, toda vez que fueron pagados de manera oportuna a la accionante.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que:

- Consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a nombre YANET SIERRA encontraron que la inscripción del registro civil de nacimiento con indicativo serial 7829854 de la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, se llevó a cabo el 2/09/1983, fue anulado en virtud de sentencia del 5/07/2016 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, Norte de Santander.
- La decisión referida fue proferida en el marco de un proceso de jurisdicción voluntaria, adelantado porque en el documento registral figuraba erróneamente el lugar de nacimiento como Cúcuta, Norte de Santander, cuando el correcto es Municipio Fernández Feo, Distrito Uribante, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

- También se encontró, a nombre de YANET SIERRA el registro civil de nacimiento con NUIP 1.092.386.434 e indicativo serial 564939844, inscripción adelantada en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, el 19/07/2016, donde se reporta como lugar de nacimiento El Jordán, Venezuela y el documento antecedente es un registro de nacimiento extranjero.
- El aludido documento registral fue anulado por esa entidad en virtud de la Resolución 15098 de 25/11/2021; que, consultada la cédula de ciudadanía No. 1.092.386.434, encontraron que le pertenece a YANET SIERRA que fue expedida el 19/07/2016, en Villa del Rosario, Norte de Santander; documento que fue cancelado en virtud de la en virtud de la Resolución 15098 de 25/11/2021.
- Para atender la acción de tutela consultaron al Grupo de Validación y Producción de Registro Civil quienes agregan frente al procedimiento iniciado que:

“(...) se inició el procedimiento de conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, la Dirección y Organización del Registro Civil. El artículo 40 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 determinó la competencia del Director Nacional de Registro Civil y estableció entre otras funciones, las referidas numerales primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo y noveno, así: (...)”

Actuando en el marco de la Resolución 7300 del 27 de julio del 2021 “por lo cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 y consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad”, se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos y se adelantaron las siguientes actuaciones:

Se dio apertura a la investigación registro civil de nacimiento con numero serial No. 56498934 con fecha de inscripción el día 19 de julio de 2016, a nombre de YANET SIERRA, se realizó el Auto No. 033337 de 23 de agosto de 2021, del cual se procede a efectuar la fijación de la notificación Personal el día 31 de agosto de 2021, al no lograr comunicación con la inscrita se emite acta de fijación de la citación a notificación personal por aviso el día 01 de septiembre de 2021 y se desfija el 08 de septiembre de 2021.

Además pasados los anteriores términos se procedió a notificar la Resolución No. 15098 de 25 de noviembre de 2021, “Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad” entre estos el registro civil de Nacimiento serial 56498934 NUIP 1092386434 bajo oficio No.448483 con acta de fijación el día 30 de noviembre de 2021 y acta de desfijación del 07 de diciembre de 2021, posteriormente se procedió a fijar por aviso el día 09 de diciembre de 2021 y acta de desfijación de 16 de diciembre de 2021.

- Así mismo, procedieron a fijar el aviso de la notificación al inscrito y lo publicaron en la página web <https://www.registraduria.gov.co/> , que es un

medio de amplio conocimiento, en atención a los términos y procedimientos que regulan su aplicación, respeto del debido proceso que tiene cada ciudadano de conocer la investigación iniciada en su contra, con el fin de que pueda participar activamente y presentar los documentos soporte idóneos y pertinentes con el fin de no realizar la anulación del referido registro civil de nacimiento.” (SIC en todo) Así mismo, la oficina de Validación y Producción de Registro Civil se pronuncia frente al motivo concreto de la anulación del registro civil de YANET SIERRA y la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía en el siguiente sentido:

“De acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil ordenó la anulación del registro civil de nacimiento con serial No. 56498934 a nombre de YANET SIERRA, mediante la Resolución No. 15098 de 25 de noviembre de 2021, por considerar que fue obtenido con irregularidades que vician de nulidad formal el mencionado registro civil de nacimiento toda vez que dentro los documentos antecedentes se logró evidenciar que el apostille aportado para el trámite no pertenece ni se relaciona con la inscrita; la validación se realizó en la página <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/> al apostille N°0082172, sello N°0096203 y código de verificación NV18358463201682172 arrojando como resultado un paquete de documentos pertenecientes a JOSE LUIS ROJAS MOLINA TITULAR: V-18.358.463 configurando de esta manera la causal de nulidad.” (SIC en todo).

- También agrega que, el mismo grupo frente a las notificaciones realizadas que: “Si bien es cierto, en materia de mecanismos de notificación de las actuaciones de las autoridades el legislador goza de un amplio margen de configuración, la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia C-012/2013:

“...que las reglas que adopte no pueden violar el núcleo esencial del debido proceso que se concreta en asegurar que las actuaciones administrativas sean públicas y que los afectados cuenten con información oportuna para ejercer su derecho a la defensa...”.

En relación con actuaciones administrativas la Corte ha establecido que no es violatorio del debido proceso que se establezcan mecanismos de notificación subsidiarios, si fracasa la notificación principal.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, utiliza entre otros mecanismos de notificación:

· Publicación: En la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://www.registraduria.gov.co/> , la cual es de acceso a toda la ciudadanía, en esta existe un link donde se encuentran fijados todos los actos administrativos para conocimiento de los interesados, <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/> , al ingresar el NUIP del inscrito, se obtiene la información actual correspondiente a su RCN y NUIP.

- Fijación en la oficina donde se expidieron los actos administrativos. · La Publicación en la oficina Registral. (Registraduría, Notarias, alcaldía, Consulados, corregimientos).” Es así como se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa del inscrito. Lo cual se corrobora con

los anexos del escrito aportado por la accionante, en donde adjunta toda la información suministrada por la entidad.” (SIC en todo).”

- Por su parte, frente a la sujeción de las actuaciones adelantas al debido proceso el Grupo de Validación y Producción de Registro Civil añadió que:

“Expuesto lo anterior, se evidencia que bajo ningún precepto existió violación al debido proceso de la accionante en consideración a que se agotó cada una de las etapas de la Investigación Administrativa en debida forma, donde se concedieron los términos para realizar la notificación y ejercer su derecho de defensa, en atención a lo mencionado anteriormente se anexan todas y cada una de las actuaciones realizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, junto con las imágenes de la página web donde el dominio público de la Registraduría otorga la información completa sobre la investigación de los Registro Civiles Extemporáneos que se están analizando por parte de la Entidad, ingresando el NUIP del inscrito se conoce en detalle la investigación. (...)

- En el presente verificaron la documentación antecedente al registro civil de nacimiento y encontraron que el documento antecedente es un registro de nacimiento venezolano apostillado, sin embargo, el apostille presentado por la accionante tiene como titular a una persona distinta que es JOSE LUIS ROJAS MOLINA TITULAR con identificación V-18.358.463, por tanto, solicitan se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que:

La señora YANET SIERRA, cuenta con dos nacionalidades, por las cuales se identifica con cédula venezolana 26734593, registrada en la base de datos de Migración Colombia con HE Nro. 5067857, por haber nacido en El Jordán de la República Bolivariana de Venezuela y cédula de ciudadanía colombiana # 1.092.386.434, expedida el 19/07/2016, en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, con base la inscripción del registro civil de nacimiento NUIP #1.092.386.434 e indicativo serial 564939844, emitido también en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, el mismo 19/07/2016, con ocasión a la decisión proferida el 5/07/2016 en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS dentro del proceso de nulidad y registro civil de nacimiento radicado 544054003001-2016-00322-00, con el cual le fue anulado el primer registro civil de nacimiento de la actora, identificado con el indicativo serial # 7829854 del 2/09/1983 de la Notaría Segunda de Cúcuta, por cuanto en éste figuraba nacida en Cúcuta cuando el correcto es Municipio Fernández Feo, Distrito Uribante, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, según lo indicado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Frente al documento de identificación colombiana de la actora se observa que el mismo fue cancelado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL mediante la Resolución 15098 de 25/11/2021, por cuanto el documento antecedente de dicho documento, fue un registro de nacimiento venezolano apostillado, cuyo apostille presentado por la accionante, mismo que obra dentro del proceso de nulidad y registro civil de nacimiento que se llevó a cabo en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS, tiene como titular a una persona distinta a la accionante y que pertenece al señor JOSE LUIS ROJAS MOLINA TITULAR con identificación V-18.358.463; información que fue corroborada y/o validada a través del link <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/>, donde se pudo verificar que el apostille N°0082172, sello N°0096203 y código de verificación

NV18358463201682172 figura como titular el señor JOSE LUIS ROJAS MOLINA TITULAR: V-18.358.463, evidenciándose que dicha situación de carácter legal que la señora YANET SIERRA debe solucionar ante la autoridad administrativa respectiva (REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL) y/o en su defecto ante el juez natural de la jurisdicción correspondiente y no ante el juez constitucional, pues hasta el momento, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, máxime cuando la señora YANET SIERRA cuenta con un documento extranjero, con el cual, en caso de requerir atención médica urgente y/o básica de urgencia según las directrices fijadas por el Gobierno Nacional para la atención médica a los venezolanos en condición irregular en el país, mientras éstos logran legalizar su permanencia en territorio colombiano ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y efectúa la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en una EPS de su escogencia en el régimen ya sea subsidiado y/o contributivo, para la atención médica externa que requiera y que no sea urgencia.

Ahora, retornando, con el tema de la cancelación del documentos de identificación de la accionante, se tiene que, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de manera oficiosa adelantó un procedimiento administrativo aleatorio y en serie a varios ciudadanos para verificar las posibles irregularidades en la expedición de los documentos de identificación de los mismos, entre ellos, le fue iniciado a la señora YANET SIERRA dicho trámite, dentro del cual la accionada decidió aperturar investigación mediante el Auto No. 033337 de 23/08/2021, que le fue notificado a la actora Personal el día 31/08/2021, sin lograr comunicación con la misma, por ende, esta entidad decidió notificarla por aviso, a través de la página web <https://www.registraduria.gov.co/> , la fijación de la citación a notificación personal por aviso efectuada el día 01/09/2021 y se desfijada el 08/09/2021, según lo informado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Trámite administrativo que siguió su curso y posteriormente la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL emitió la Resolución 15098 de 25/11/2021; acto administrativo frente al cual la accionada expidió comunicación de notificación personal el día 24/08/2021 a la dirección física CALLE 23 NO 5 - 128 el portal de los alacaceres con oficio de fecha 23/08/2021; dirección que en su momento la misma señora YANET SIERRA aportó ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, según lo afirmado por la misma al juzgado; comunicación frente a la cual este juzgado no tiene ningún reparo, iterase, por cuanto esa dirección la dio la misma accionante, siendo válida para la entidad accionada.

Que si bien es cierto, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no aportó el respectivo certificado de entrega de la aludida comunicación, también lo es que dicha situación no era impedimento para que la accionada suspendiera el trámite del proceso allí adelantado y no continuara con la notificación subsiguiente, como es la notificación por aviso, como efectivamente lo hizo la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que procedió a notificar todas sus actuaciones realizadas dentro del trámite administrativo allí adelantado a través de su página web, pues al realizar esta acción la entidad accionada, garantizó el debido proceso de la accionante, puesto que dicho aviso, también es una forma de notificación válida conforme a las normas vigentes en el procedimiento en este país, más aún, cuando la accionada demuestra haber notificado por aviso en dos oportunidades a la señora YANET SIERRA la Resolución No. 15098 de 25/11/2021, la primera con acta de fijación el día 30/11/2021 y desfijación del 07/12/2021, y la segunda con fijación de aviso el día 09/12/2021 y desfijación de 16/12/2021, a través de la página web <https://www.registraduria.gov.co/>; acto administrativo que quedó ejecutoriado el 4/01/2022, según lo informado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Así las cosas, se observa garantizado el debido proceso de la accionante, máxime, cuando la accionante el mismo día en que interpuso la presente acción constitucional, esto es, el 02/02/2022 ejerció los medios de defensa a su alcance para proteger los derechos que consideraba conculcados y radicó por medio virtual ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL derecho de petición al correo electrónico indicado por la registraduría de Villa del Rosario jaandrade@registraduria.gov.co solicitando aclaratoria y de reconsideración de la cancelación de la “Cedula De Ciudadanía Por Falsa Identidad”; entidad que según esto no se negó a suministrarle información a la actora y le indicó el procedimiento que debía efectuar para resolver su problemática, por ende, tampoco se observa vulneración a ningún derecho fundamental de la actora.

Por el contrario, se observa que la señora YANET SIERRA se adelantó a los hechos y no esperó la respuesta que le pudiera haber sido emitida por la entidad accionada frente a su petición y sin saber el sentido de la misma, desplegó todo el aparato judicial sin siquiera allegar prueba sumaria de la vulneración a algún derecho fundamental, pues iterase, no se sabe en qué términos le será brindada la respuesta, si le será dada la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción y/o si le indicaran que aporte nuevamente los documentos que sirvieron de antecedente al Registro Civil de Nacimiento y posteriormente a la Cédula de Ciudadanía y, en caso de que alguno de dichos documentos no reúna los requisitos en debida forma, o faltare alguno, le darán la oportunidad de subsanarlo en un tiempo prudencial, para que luego si pueda solicitar la REVOCATORIA de la restricción impuesta a sus documentos de identidad, conforme lo indicó la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA; ni mucho menos sabe la actora si la accionada no le va a emitir una respuesta y con ello podría demostrar la vulneración a su derecho fundamental de petición; petición por la que, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, cuenta con el término de 30 días para emitir su respuesta de fondo, según los términos fijados por el Gobierno nacional en el Decreto 491/2020; término que vence hasta el 16/03/2022, es decir, aún no ha transcurrido, por ende, no se observa vulneración tampoco al derecho fundamental de la accionante y debe ésta esperar dicha fecha, para en caso que exista una real vulneración a sus derechos fundamentales, en ese momento, despliegue las acciones legales y/o constitucionales que considere pertinentes, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de nuevos hechos.

De ahí que, la problemática presentada por la señora YANET SIERRA es un tema legal que debe solucionar y/o agotar primeramente, ante la autoridad administrativa respectiva (REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL) y/o en su defecto ante el juez natural de la jurisdicción correspondiente y no ante el juez constitucional, de donde se desprende que la misma cuenta con otros medios de defensa para proteger sus derechos fundamentales, entre ellos, esperar la respuesta de fondo a su petición de fecha 2/02/2022 y acorde a la misma realizar las gestiones administrativas que le sean indicadas para solucionar su problemática y/o interponer los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución #15098 de 25/11/2021 ante la DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION y la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y/o solicitar la revocatoria directa en caso que considere que la misma se le está causar un agravio injustificado, para que la autoridad competente dentro de los 2 meses le resuelva de fondo su solicitud.

Aunado a lo anterior, la actora aún puede acudir ante el juez natural de la jurisdicción correspondiente e incoar la demanda que considere para resolver su situación, toda vez que en el presente caso no existió vulneración de derechos fundamentales, ni se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que allí se dé el trámite normal del proceso, dentro de los términos propios del

mismo, que son más amplios de los de la acción de tutela, se recauden todas las pruebas pertinentes y se resuelva su problemática, pues la acción constitucional no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos y/o legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte del juez natural y/o de autoridades administrativas, para eximirse de iniciar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.

Así las cosas, habrá de declararse improcedente la tutela, frente a todas las pretensiones de la señora YANET SIERRA, por contar ésta con otros medios de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por la señora YANET SIERRA, frente a todas sus pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5150fbe6d5476b8713f027a26a17a853ad15e86c12d3dfd59897aa0de315f494

Documento generado en 16/02/2022 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 027-2022

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00032-00
Accionante:	YANET SIERRA C.C. # 1092386434 Correo Electrónico: yanetsierra19@gmail.com Dirección De Notificaciones: Calle 8 AN Manzana 21 Lote 6 Ciudad Jardín. Teléfono: 3144351552
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA NACIONAL DE VILLA DEL ROSARIO notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co
Vinculados:	OFICINA DE CORRECCIONES – CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN DE REGISTRO CIVIL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co

notificaciontutelas@registraduria.gov.co
notificacionjudicial@registraduria.gov.co

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-
notificacionesjudiciales@dnv.gov.co

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES
BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN-
notificacionesjudiciales@dnv.gov.co
jhserrano@cundinamarca.gov.co

JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN
SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta
sisben@cucuta.gov.co
sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co
notificacionesjudiciales@dnv.gov.co

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CANCELLERÍA
judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co
sandra.pazmino@cancilleria.gov.co

CONSULADO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA EN CÚCUTA
Consulado General de Venezuela en Cúcuta, Colombia
conve.cocct@mppre.gob.ve

MIGRACIÓN COLOMBIA
MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE
la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
COLOMBIA – UAEMC
Ministerio de Relaciones Exteriores
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo
Cárdenas Rodríguez)
yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co
humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co
jorge.rodriquez@migracioncolombia.gov.co

CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO
willinton08@hotmail.com

OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE
Gobernación de NORTE DE SANTANDER
oficinamigrantesantander@cancilleria.gov.co
secjuridica@nortedesantander.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE
SANTANDER
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co
juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co
fissepcuc@fiscalia.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS BOGOTÁ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
dirsec.bogota@fiscalia.gov.co

	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria2cucuta@ucnc.com.co - notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co EMPRESA MEDICONTROL medicontrolsas@hotmail.com SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES) BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com btutelas@colpatria.com. FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com INSUMOS & DISTRIBUCIONES JP (Insumos JP) insumoservicios@gmail.com erodriquezchapeta@gmail.com 3165379812 INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL LATINOAMERICANO I P L SAS iplvirtual@hotmail.com CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO SEDE CÚCUTA direccion.juridica@uniminuto.edu Calle 15 No. 4-28, Centro, Cúcuta, Norte de Santander NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria2cucuta@ucnc.com.co notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que por la situación de una conocida, el día 28/01/2022 ingresó al portal de la registraduría y al consultar su número de cedula observó una serie de citaciones y direccionamientos realizadas desde el 8/08/2021 a la dirección calle 23 N° 5-128 el Portal de los Alcaceres donde actualmente no reside, ya que su nueva dirección es calle 8 AN Manzana 21 Lote 6 Ciudad Jardín de esta ciudad.

Así mismo, indica la tutelante que nunca le notificaron en su domicilio o correo electrónico, impidiéndole ejercer su derecho a la contradicción y al debido proceso, situación por la que, el 31/01/2021 acudió ante la registraduría del municipio de Villa del Rosario donde sacó su documento de identidad por ser su señora madre de nacionalidad colombiana, para verificar y solicitar información; entidad donde le indicaron que su documentos fue cancelado por supuesta suplantación y que debería diligenciar al correo jaandrade@registraduria.gov.co una exposición de su situación y a la vez solicitar información sobre el caso.

Continúa exponiendo la tutelante que, efectuó un proceso de nulidad del registro civil de nacimiento y una vez proferida sentencia se presentó ante la registraduría del municipio de Villa del Rosario aportando los documentos requeridos para su nuevo registro como Colombiana nacida en Venezuela (Acta de nacimiento Venezolano Legalizada y apostillada, original y copia de la cedula de ciudadanía de su señora madre, original y copia de su cédula de Identidad venezolana y la dirección de residencia que para ese entonces era: calle 23 N° 5-128 el Portal de los Alcaceres, donde solo estuvo 7 meses); entidad que el 19/07/2016 le realiza su registro y en ningún momento le solicita su correo electrónico ni testigos.

Finalmente, indica la tutelante que tiene 6 años de haber adquiriendo la nacionalidad colombiana y ahora se le presenta esta situación, la cual, por la arbitrariedad de la accionada tiene afectados sus derechos al trabajo, a la salud, a su nacionalidad por ser hija de madre de colombiana y al mínimo vital de ella y su familia (madre adulto mayor e hija quien aún depende de sus ingresos).

II. PETICIÓN.

Que REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL le explique de forma precisa y detallada de los cargos, las pruebas y el debido proceso que surtió para determinar la cancelación de su cédula de ciudadanía por presunta falsa identidad, le aporte las pruebas de las notificaciones a ella efectuadas, le den la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y debido proceso; y, reconsidere y le devuelvan su nacionalidad.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos de identidad de la parte actora y de su señora madre.
- Registros Civiles de nacimiento de la actora.
- Solicitud Corrección Registro Civil elevada ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA el 2/05/2016, sin constancia de recibido por dicha entidad.
- Acta Declaración extraprocesal de la Madre de la actora # 03394 de fecha 3/05/2016 efectuada ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA.
- Piezas procesales del Proceso Nulidad Registro adelantado por la actora ante el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS.
- Partida Nacimiento Venezolana Apostillada.

- Certificado de afiliación al Sisbén.
- Certificados laborales de la actora (Medicontrol, Instituto Politécnico Latinoamericano, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINMUTO).
- Certificado Bancario emitido por el BANCO COLPATRIA.
- Certificación del estado de la Cédula de Ciudadanía de la accionante cancelada por falsa identidad emitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el 3/02/2021.
- Estado de cuenta de la actora, relación de créditos por cliente y consulta de solicitudes allegado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
- Expediente de nulidad y registro civil de nacimiento radicado 544054003001-2016-00322-00 tramitado en el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS.
- Auto no. 033337 de 23 de agosto de 2021 inicio de actuación administrativa expediente No. RNEC-110679 emitido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Citación para notificación del inicio de una actuación administrativa. Expediente RNEC-110679 emitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el 23/08/2021 a la dirección de la actora CALLE 23 NO 5 - 128 EL PORTAL DE LOS (sic).
- Citación a notificación personal por aviso del acto de apertura de actuación administrativa del expediente RNEC-110679, realizado con auto # 033337 DE 23 de agosto de 2021 Expedido por el Director de Registro Civil y por el Director de Identificación, del acto de apertura de actuación administrativa del expediente RNEC-110679, tendiente a determinar la anulación de la inscripción del siguiente registro civil de nacimiento con serial 0056498934, autorizado a YANET SIERRA en la Oficina Registral VILLA DEL ROSARIO, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el mismo y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1092386434, emitida dentro del expediente No. RNEC-110679, el 24/08/2021, por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Citaciones a notificación personal por aviso de la Resolución 15098 de 25 de noviembre de 2021, "Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad", de fechas 30/11/2021, 7/12/2021 (manifiesta desconoce dirección), emitidas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Documentos antecedentes al documento de identidad de la actora aportados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Oficio del 7/02/2022 dirigido a la Coordinadora Grupo Jurídico Dirección Nacional de Registro Civil, emitido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Resolución No. 15098 DE 2021 (25 de noviembre de 2021) emitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la cual se anulan

unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad”.

Con autos de fechas 3, 7 y 14/02/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 017 y 074** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE SANTANDER, LA FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DE BOGOTÁ, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS, LA ACCIONANTE, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA S.A.), LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER, LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO, DISTRIBUCIONES JP, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica. Importancia del Nombre, Estado Civil de las Personas, Registro Civil y de la Cédula de Ciudadanía en su ejercicio. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-023/16

De acuerdo con el artículo 14 de la Carta, “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.” En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3).

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T – 485 de 1992 dijo que el derecho a la personalidad jurídica, “presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...)”.

Pero además la Corte ha sostenido que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones “comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”.

Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende “el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.” En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.” Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica “el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.” Y con relación al estado civil de las personas es considerado “la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.”

Con relación al nombre como atributo de la personalidad jurídica y del libre desarrollo de la personalidad, la Corte ha dicho que la personalidad jurídica no se agota en la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones sino que comprende una serie de atributos inherentes a la persona que la distinguen, identifican y singulariza.

La Corte desde sus primeras decisiones ha resaltado que el nombre le confiere a la persona identidad en sus relaciones sociales y con el Estado, en la medida en que es expresión de la individualidad que permite su reconocimiento e identificación frente a los demás, de aquí que cumpla una función jurídica relevante para la persona y la sociedad. En este sentido, en Sentencia T-1226 de 2001 afirmó que del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica “se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

En cuanto al estado civil de las personas, como ya se dijo, este es un atributo de la personalidad jurídica que se ha definido como una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo frente a la familia y a la sociedad. La Corte ha definido el estado civil como una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión y que confiere estabilidad, y tiene efectos frente a las demás personas. “La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación”. En tal sentido, la información del estado civil es fundamental para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas, y además, en él se “inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.”.

La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre. “En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).”.

En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones

que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo en Sentencia T – 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.”

De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Así mismo, en Sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cedula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica “un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.”

Por las consideraciones expuestas, es claro que para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, la *respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad*
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo

solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: **“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su parágrafo indica: “...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

Por su parte, Decreto 491/2020 en su Artículo 5, dispone: “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”.

De otro lado, el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...).”.

DEL CASO CONCRETO

¹ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora YANET SIERRA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no haberle explicado de forma precisa y detallada los cargos, las pruebas y el debido proceso que surtió para determinar la cancelación de su cédula de ciudadanía por presunta falsa identidad ni haberle aportado las pruebas de las notificaciones a ella efectuadas ni haberle dado la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y debido proceso.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006, 017 y 074** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE SANTANDER, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no tiene ningún tipo de competencia frente a las pretensiones requeridas por la peticionaria en el contenido de la demanda y que revisado el sistema misional SPOA al 03/02/2022 por nombre Yanet Sierra y Cédula 1.092.386.434, no encontraron en la Dirección Seccional Norte de Santander ningún registro relacionado con los hechos referenciados por la demandante en el contenido de la tutela.

La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., informó el vínculo que la accionante tiene con esa entidad como titular de la obligación # 202211087825 correspondiente al producto denominado “Fundacrédito Activos Fijos”, desembolsada el 7/09/2021 y fecha de vencimiento el 19/03/2023, en estado vigente y que la actora no les ha presentado ninguna petición, queja, solicitud o reclamo.

La REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, inicialmente informó que:

- Revisados los archivos de esa entidad, no encontraron escrito ni petición de la señora YANET SIERRA en la que hubiese solicitado recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión tomada en la Resolución No.15098, por medio de la cual se ANULO su Registro Civil de Nacimiento y se canceló el cupo numérico de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, una vez esta conoció del contenido de dicha decisión; recursos que deben presentarse directamente ante la DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION y la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, ya que fueron esas oficinas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes realizaron el estudio aleatorio de los Registros Civiles de Nacimiento, dado que se tenía conocimiento que se estaban cometiendo irregularidades en la expedición de algunos de esos documentos, sobre todo en los concernientes a los retornados y sus hijos y, con base en el mismo tomaron dicha decisión.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- Existe la posibilidad jurídica de interponer los Recursos de Reposición y de Apelación contra la Resolución arriba reseñada, por ende, la Acción de Tutela pierde la inmediatez y subsidiaridad, ya que existen otros medios de Defensa para que a la Accionante se le devuelvan la VIGENCIA de sus documentos de identidad (Registro Civil y Cédula de Ciudadanía) y que ésta lo que pretende por vía de Tutela es que le realicen un proceso que tiene fijado su procedimiento legal en la Constitución, las Leyes y la Circulares expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al que ellos como funcionarios públicos no pueden obviar, so pena de incurrir en un delito, por ello solicitan se declare improcedente la presente Acción Constitucional.
- Que una vez las oficinas de identificación y registro civil realicen un estudio concienzudo de los documentos que sirvieron de antecedente al Registro Civil de Nacimiento y posteriormente a la Cédula de Ciudadanía de la Accionante, no demorarán en devolverle la VIGENCIA a los mismos.

Luego, en escrito posterior, la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA informó que:

- La señora YANET SIERRA una vez conoció del contenido de la Resolución No.15098, debió haber interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra la decisión de la Dirección nacional de identificación y la dirección nacional de registro civil de anular su registro civil de nacimiento y cancelar el cupo numérico de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, por considerar que no estaba de acuerdo con la misma.
- Si ya precluyeron estos términos, la actora todavía tiene oportunidad de solicitar la revocatoria directa ante la Dirección nacional de identificación y la dirección nacional de registro civil, conforme a lo establecido en los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mecanismo jurídico que permite a las entidades administrativas revocar sus propios actos administrativos y no es necesario recurrir a otra instancia o entidad para que revoque el acto:

“Artículo 93. Causales de Revocación. “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...” Artículo 95. Oportunidad. “(...) Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)”

- La REVOCATORIA DIRECTA, debe remitirla ante dichas oficinas, ya que fueron estas, quienes realizaron un estudio aleatorio de los Registros Civiles de Nacimiento Extemporáneos expedidos a Retornados y/o a sus hijos, dado que se tenía conocimiento que se estaban cometiendo irregularidades en la expedición de algunos de estos documentos, y, con base en el mismo tomaron la decisión contenida en la Resolución No.15098 en comento.
- Consideramos que, si existe la posibilidad jurídica de interponer la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA contra la Resolución arriba reseñada, la

Acción de Tutela pierde la inmediatez y subsidiaridad, pues existen otros medios de Defensa para que la Accionante demuestre que si tenía derecho a adquirir la nacionalidad por cuanto sus padres son colombianos y que los demás requisitos aportados, Testigos y/o Apostille, llenaban las exigencias de ley y, así, se le devuelvan la VIGENCIA de sus documentos de identidad, (Registro Civil y Cédula de Ciudadanía) y, en caso de que alguno de dichos requisitos no hubiera sido presentado en debida forma, o faltare, pues lo subsane en un tiempo prudencial y ahí sí, solicita la REVOCATORIA de la restricción impuesta a sus documentos de identidad.

- La Accionante, pretende por vía de Tutela que se le realice un proceso que tiene fijado su procedimiento legal en la Constitución, las Leyes y la Circulares expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y al que ellos como funcionarios públicos no podemos obviar, so pena de incurrir en un delito.
- Una vez las oficinas de **IDENTIFICACION y REGISTRO CIVIL** realicen un estudio concienzudo de los documentos que nuevamente deberá aportar la Accionante y, que sirvieron de antecedente al Registro Civil de Nacimiento y posteriormente a la Cédula de Ciudadanía, inmediatamente procederán a devolverle la **VIGENCIA** a los mismos.
- Esta **REVOCATORIA DIRECTA**, según las últimas directrices de oficinas centrales, pueden ser presentadas allá directamente, a través de los correos electrónicos de la Dirección o ante el funcionario registral que le expidió los documentos, quien la remitirá a las oficinas de **IDENTIFICACION Y REGISTRO CIVIL**.
- No se vislumbra una vulneración a los derechos fundamentales alegados por la Accionante, por el contrario, es claro que, para resolver su situación jurídica, existen recursos y procedimientos, a los cuales, como funcionarios públicos, debemos atenernos so pena de incumplir con lo ordenado en la Constitución y la Ley, por ello, solicitan se DECLARE IMPROCEDENTE la presente Acción Constitucional, en caso de que lo anterior no sea posible, subsidiariamente rogamos NEGARLA, toda vez que en ningún momento la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Especial de Cúcuta han vulnerado derecho fundamental alguno de la Accionante.

La DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DE BOGOTÁ, solicitó su desvinculación e informó que, consultado el sistema misional SPOA de la entidad, con el nombre y número de cédula de la accionante, no se encontró noticia criminal relacionada con los hechos que ponen de presente en su escrito demandatorio.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, informó que la señora YANET SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.386.434 se encuentra registrada en la Oficina de Caracterización Socioeconómica – SISBÉN del municipio de Cúcuta, con ficha Socioeconómica No 54001084649000014792, clasificado dentro del grupo B3.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS, allegó digitalizado el expediente de nulidad y registro civil de nacimiento radicado 544054003001-2016-00322-00 tramitado en ese despacho, dentro del cual el 5/07/2016 profirieron sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda y ordenando librar los oficios respectivos a las autoridades competentes a fin procedieran de conformidad, como en efecto se hizo, a través de oficios No. 0805 y 0806 de fecha

07 de julio de 2016 dirigidos al señor Registrador Nacional del Estado Civil y al Notario Segundo del Círculo de Cúcuta N/S, respectivamente; proceso en el que observaron todas las garantías procesales de las partes y no hubo ninguna violación al debido proceso o a derecho individual fundamental alguno que pudiese haber estructurado una vía de hecho dentro del trámite, por tanto, la acción de tutela respecto de este fallador resulta inane.

La ACCIONANTE, informó que:

- El mismo día en que interpuso la presente acción constitucional, esto es, el 02/02/2022 radicó por medio virtual ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL indicado por la registraduría de Villa del Rosario jaandrade@registraduria.gov.co solicitud aclaratoria y de reconsideración de la cancelación de la “Cedula De Ciudadanía Por Falsa Identidad”, frente a la cual hasta al 07/02/2022 no ha recibido respuesta alguna.
- La registradora del Municipio de Villa del Rosario no pudo probar al despacho judicial, que le fue notificado el acto administrativo por medio del cual se ordenó la cancelación de mi cedula de ciudadanía – “08 de agosto del año 2021 a la dirección física CALLE 23 NO 5 - 128 EL PORTAL DE LOS ALCACERES, ni al correo electrónico, ya que las notificaciones que indican efectuaron nunca le llegaron al correo ni al domicilio, quedando demostrado que no le dieron el derecho a la contradicción y al debido proceso y por ello acudió al mecanismo constitucional de tutela.
- De haber sido notificada en debida forma por parte de la registradora, no le hubiere sido necesario instaurar esta acción constitucional de Tutela, muy seguramente en su ejercicio legítimo de defensa, (recurso de reposición en subsidio de apelación), les hubiera probado la legalidad de cada uno de sus actos para obtener su residencia.
- Está convencida que después de que la registraduría revise en sus bases de datos, podrá darse cuenta la transparencia y legalidad de sus actos y documentos, al no ser producto de una omisión de su parte y, si de la registraduría, entidad que le debe resolver y solucionar el caso a su favor.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que:

- La señora YANET SIERRA, identificada con cédula venezolana 26734593, se encuentra registrada en la base de datos de migración con HE Nro. 5067857, no reporta salvoconductos, prorrogas ni cédulas de extranjería, no reporta movimientos migratorios en el país y registra pre-registro para acogerse al Estatuto Temporal de Protección, concluyendo que la actora se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine a la accionante y a su representado a que se acerquen al Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

- Es cierto que la señora YANET SIERRA, tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.
- la señora YANET SIERRA ya adelantó el Pre- registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV.
- El PPT solo se puede expedir después de cumplidas las etapas por parte del ciudadano y después de análisis interno de migración Colombia, por lo que no es posible hacer aceleración de la entrega de PPT, este se ve sometido a las etapas previstas y el tiempo de análisis, pero, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 216 de 2021 y artículo 10 de la resolución 0971 de 2021, la constancia del Pre-registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal (PPT).
- Si cumple la señora YANET SIERRA con los requisitos, posteriormente deberá finalizar las demás etapas previstas para este proceso, el cual se desarrollará en tres etapas: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, posteriormente continuará con el Registro Biométrico Presencial, y finalmente expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT); proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases, por lo tanto, no puede quedar agotada ni puede la entidad otorgar el PPT vía tutela a los ciudadanos venezolanos.
- Actualmente la ciudadana extranjera cuenta con otro mecanismo administrativo idóneo, para agotar los trámites para que previa acreditación de los requisitos pueda obtener el Permiso por Protección Temporal (PPT).
- La señora YANET SIERRA se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual solicitan que, por intermedio de este Despacho, si no se apela a la nacionalidad, se condene a la citada ciudadana, a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020), con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria, pues, está en cabeza de los extranjeros la responsabilidad de adelantar los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano.
- Esa Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante toda vez que, no es la entidad encargada de otorgar nacionalidad, por lo tanto, no es posible atender de manera favorable las pretensiones del accionante.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la señora YANET SIERRA CC 1092386434, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO B3 –POBREZA MODERADA

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, expuso sobre la adquisición de la nacionalidad colombiana, la competencia del ministerio de relaciones

exteriores y de la registraduría nacional del estado civil en materia de nacionalidad colombiana, para decir que esa entidad no es competente para resolver los asuntos relacionados con la cancelación de la cédula de ciudadanía y que la misma está en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, por ende, solicitan se declare improcedente y se desvinculen de esta tutela.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA S.A.), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la señora YANETH SIERRA tuvo vinculo comercial con ese banco a través de los siguientes productos:

- Tipo: Cuenta de Ahorros Número: 1362005388 Fecha apertura: 25-08-16 Estado: Cerrada desde 03-10-17
- Tipo: Cuenta de Ahorros Número: 1362008279 Fecha apertura: 15-05-18 Estado: Inactiva desde 04-02-21
- Tipo: Crédito Rotativo Número: 1365005329 Cupo: \$130,000.00 Fecha apertura: 13-10-16 Estado: Cancelado desde 21-10-19

La GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la actora estuvo vinculada al servicio de UNIMINUTO, desempeñando el cargo de profesor I mediante tres contratos de trabajo a término fijo que relaciono a continuación: cargo desde hasta profesor I tiempo completo del 3 de febrero de 2020 al 5 de diciembre de 2020, profesor I tiempo completo del 1 de agosto de 2019 al 7 de diciembre de 2019 y profesor I medio tiempo 9 de marzo de 2019 al 8 de junio de 2019; que esa entidad no tiene vinculo vigente con la actora, ni ha incurrido en la vulneración o violación de ningún derecho fundamental ala misma.

DISTRIBUCIONES JP, solicitó su desvinculación e informó que entre la actora y esa entidad existió una relación comercial, como consecuencia del contrato de prestación de servicios, que se mantuvo vigente hasta mediados del mes de abril del 2018; que endicha relación no existió subordinación alguna, el pago de su remuneración se causaba por cuenta de cobro que presentaba de manera oportuna la accionante y a la fecha se encuentran a PAZ Y SALVO con la misma por concepto de honorarios, toda vez que fueron pagados de manera oportuna a la accionante.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que:

- Consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a nombre YANET SIERRA encontraron que la inscripción del registro civil de nacimiento con indicativo serial 7829854 de la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, se llevó a cabo el 2/09/1983, fue anulado en virtud de sentencia del 5/07/2016 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, Norte de Santander.
- La decisión referida fue proferida en el marco de un proceso de jurisdicción voluntaria, adelantado porque en el documento registral figuraba erróneamente el lugar de nacimiento como Cúcuta, Norte de Santander, cuando el correcto es Municipio Fernández Feo, Distrito Uribante, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

- También se encontró, a nombre de YANET SIERRA el registro civil de nacimiento con NUIP 1.092.386.434 e indicativo serial 564939844, inscripción adelantada en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, el 19/07/2016, donde se reporta como lugar de nacimiento El Jordán, Venezuela y el documento antecedente es un registro de nacimiento extranjero.
- El aludido documento registral fue anulado por esa entidad en virtud de la Resolución 15098 de 25/11/2021; que, consultada la cédula de ciudadanía No. 1.092.386.434, encontraron que le pertenece a YANET SIERRA que fue expedida el 19/07/2016, en Villa del Rosario, Norte de Santander; documento que fue cancelado en virtud de la en virtud de la Resolución 15098 de 25/11/2021.
- Para atender la acción de tutela consultaron al Grupo de Validación y Producción de Registro Civil quienes agregan frente al procedimiento iniciado que:

“(...) se inició el procedimiento de conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, la Dirección y Organización del Registro Civil. El artículo 40 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 determinó la competencia del Director Nacional de Registro Civil y estableció entre otras funciones, las referidas numerales primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo y noveno, así: (...)”

Actuando en el marco de la Resolución 7300 del 27 de julio del 2021 “por lo cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 y consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad”, se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos y se adelantaron las siguientes actuaciones:

Se dio apertura a la investigación registro civil de nacimiento con numero serial No. 56498934 con fecha de inscripción el día 19 de julio de 2016, a nombre de YANET SIERRA, se realizó el Auto No. 033337 de 23 de agosto de 2021, del cual se procede a efectuar la fijación de la notificación Personal el día 31 de agosto de 2021, al no lograr comunicación con la inscrita se emite acta de fijación de la citación a notificación personal por aviso el día 01 de septiembre de 2021 y se desfija el 08 de septiembre de 2021.

Además pasados los anteriores términos se procedió a notificar la Resolución No. 15098 de 25 de noviembre de 2021, “Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad” entre estos el registro civil de Nacimiento serial 56498934 NUIP 1092386434 bajo oficio No.448483 con acta de fijación el día 30 de noviembre de 2021 y acta de desfijación del 07 de diciembre de 2021, posteriormente se procedió a fijar por aviso el día 09 de diciembre de 2021 y acta de desfijación de 16 de diciembre de 2021.

- Así mismo, procedieron a fijar el aviso de la notificación al inscrito y lo publicaron en la página web <https://www.registraduria.gov.co/> , que es un

medio de amplio conocimiento, en atención a los términos y procedimientos que regulan su aplicación, respeto del debido proceso que tiene cada ciudadano de conocer la investigación iniciada en su contra, con el fin de que pueda participar activamente y presentar los documentos soporte idóneos y pertinentes con el fin de no realizar la anulación del referido registro civil de nacimiento.” (SIC en todo) Así mismo, la oficina de Validación y Producción de Registro Civil se pronuncia frente al motivo concreto de la anulación del registro civil de YANET SIERRA y la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía en el siguiente sentido:

“De acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil ordenó la anulación del registro civil de nacimiento con serial No. 56498934 a nombre de YANET SIERRA, mediante la Resolución No. 15098 de 25 de noviembre de 2021, por considerar que fue obtenido con irregularidades que vician de nulidad formal el mencionado registro civil de nacimiento toda vez que dentro los documentos antecedentes se logró evidenciar que el apostille aportado para el trámite no pertenece ni se relaciona con la inscrita; la validación se realizó en la página <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/> al apostille N°0082172, sello N°0096203 y código de verificación NV18358463201682172 arrojando como resultado un paquete de documentos pertenecientes a JOSE LUIS ROJAS MOLINA TITULAR: V-18.358.463 configurando de esta manera la causal de nulidad.” (SIC en todo).

- También agrega que, el mismo grupo frente a las notificaciones realizadas que: “Si bien es cierto, en materia de mecanismos de notificación de las actuaciones de las autoridades el legislador goza de un amplio margen de configuración, la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia C-012/2013:

“...que las reglas que adopte no pueden violar el núcleo esencial del debido proceso que se concreta en asegurar que las actuaciones administrativas sean públicas y que los afectados cuenten con información oportuna para ejercer su derecho a la defensa...”.

En relación con actuaciones administrativas la Corte ha establecido que no es violatorio del debido proceso que se establezcan mecanismos de notificación subsidiarios, si fracasa la notificación principal.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, utiliza entre otros mecanismos de notificación:

· Publicación: En la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://www.registraduria.gov.co/> , la cual es de acceso a toda la ciudadanía, en esta existe un link donde se encuentran fijados todos los actos administrativos para conocimiento de los interesados, <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/> , al ingresar el NUIP del inscrito, se obtiene la información actual correspondiente a su RCN y NUIP.

- Fijación en la oficina donde se expidieron los actos administrativos. · La Publicación en la oficina Registral. (Registraduría, Notarias, alcaldía, Consulados, corregimientos).” Es así como se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa del inscrito. Lo cual se corrobora con

los anexos del escrito aportado por la accionante, en donde adjunta toda la información suministrada por la entidad.” (SIC en todo).”

- Por su parte, frente a la sujeción de las actuaciones adelantas al debido proceso el Grupo de Validación y Producción de Registro Civil añadió que:

“Expuesto lo anterior, se evidencia que bajo ningún precepto existió violación al debido proceso de la accionante en consideración a que se agotó cada una de las etapas de la Investigación Administrativa en debida forma, donde se concedieron los términos para realizar la notificación y ejercer su derecho de defensa, en atención a lo mencionado anteriormente se anexan todas y cada una de las actuaciones realizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, junto con las imágenes de la página web donde el dominio público de la Registraduría otorga la información completa sobre la investigación de los Registro Civiles Extemporáneos que se están analizando por parte de la Entidad, ingresando el NUIP del inscrito se conoce en detalle la investigación. (...)

- En el presente verificaron la documentación antecedente al registro civil de nacimiento y encontraron que el documento antecedente es un registro de nacimiento venezolano apostillado, sin embargo, el apostille presentado por la accionante tiene como titular a una persona distinta que es JOSE LUIS ROJAS MOLINA TITULAR con identificación V-18.358.463, por tanto, solicitan se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que:

La señora YANET SIERRA, cuenta con dos nacionalidades, por las cuales se identifica con cédula venezolana 26734593, registrada en la base de datos de Migración Colombia con HE Nro. 5067857, por haber nacido en El Jordán de la República Bolivariana de Venezuela y cédula de ciudadanía colombiana # 1.092.386.434, expedida el 19/07/2016, en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, con base la inscripción del registro civil de nacimiento NUIP #1.092.386.434 e indicativo serial 564939844, emitido también en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, el mismo 19/07/2016, con ocasión a la decisión proferida el 5/07/2016 en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS dentro del proceso de nulidad y registro civil de nacimiento radicado 544054003001-2016-00322-00, con el cual le fue anulado el primer registro civil de nacimiento de la actora, identificado con el indicativo serial # 7829854 del 2/09/1983 de la Notaría Segunda de Cúcuta, por cuanto en éste figuraba nacida en Cúcuta cuando el correcto es Municipio Fernández Feo, Distrito Uribante, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, según lo indicado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Frente al documento de identificación colombiana de la actora se observa que el mismo fue cancelado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL mediante la Resolución 15098 de 25/11/2021, por cuanto el documento antecedente de dicho documento, fue un registro de nacimiento venezolano apostillado, cuyo apostille presentado por la accionante, mismo que obra dentro del proceso de nulidad y registro civil de nacimiento que se llevó a cabo en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS, tiene como titular a una persona distinta a la accionante y que pertenece al señor JOSE LUIS ROJAS MOLINA TITULAR con identificación V-18.358.463; información que fue corroborada y/o validada a través del link <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/>, donde se pudo verificar que el apostille N°0082172, sello N°0096203 y código de verificación

NV18358463201682172 figura como titular el señor JOSE LUIS ROJAS MOLINA TITULAR: V-18.358.463, evidenciándose que dicha situación de carácter legal que la señora YANET SIERRA debe solucionar ante la autoridad administrativa respectiva (REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL) y/o en su defecto ante el juez natural de la jurisdicción correspondiente y no ante el juez constitucional, pues hasta el momento, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, máxime cuando la señora YANET SIERRA cuenta con un documento extranjero, con el cual, en caso de requerir atención médica urgente y/o básica de urgencia según las directrices fijadas por el Gobierno Nacional para la atención médica a los venezolanos en condición irregular en el país, mientras éstos logran legalizar su permanencia en territorio colombiano ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y efectúa la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en una EPS de su escogencia en el régimen ya sea subsidiado y/o contributivo, para la atención médica externa que requiera y que no sea urgencia.

Ahora, retornando, con el tema de la cancelación del documentos de identificación de la accionante, se tiene que, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de manera oficiosa adelantó un procedimiento administrativo aleatorio y en serie a varios ciudadanos para verificar las posibles irregularidades en la expedición de los documentos de identificación de los mismos, entre ellos, le fue iniciado a la señora YANET SIERRA dicho trámite, dentro del cual la accionada decidió aperturar investigación mediante el Auto No. 033337 de 23/08/2021, que le fue notificado a la actora Personal el día 31/08/2021, sin lograr comunicación con la misma, por ende, esta entidad decidió notificarla por aviso, a través de la página web <https://www.registraduria.gov.co/> , la fijación de la citación a notificación personal por aviso efectuada el día 01/09/2021 y se desfijada el 08/09/2021, según lo informado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Trámite administrativo que siguió su curso y posteriormente la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL emitió la Resolución 15098 de 25/11/2021; acto administrativo frente al cual la accionada expidió comunicación de notificación personal el día 24/08/2021 a la dirección física CALLE 23 NO 5 - 128 el portal de los alacaceres con oficio de fecha 23/08/2021; dirección que en su momento la misma señora YANET SIERRA aportó ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, según lo afirmado por la misma al juzgado; comunicación frente a la cual este juzgado no tiene ningún reparo, iterase, por cuanto esa dirección la dio la misma accionante, siendo válida para la entidad accionada.

Que si bien es cierto, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no aportó el respectivo certificado de entrega de la aludida comunicación, también lo es que dicha situación no era impedimento para que la accionada suspendiera el trámite del proceso allí adelantado y no continuara con la notificación subsiguiente, como es la notificación por aviso, como efectivamente lo hizo la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que procedió a notificar todas sus actuaciones realizadas dentro del trámite administrativo allí adelantado a través de su página web, pues al realizar esta acción la entidad accionada, garantizó el debido proceso de la accionante, puesto que dicho aviso, también es una forma de notificación válida conforme a las normas vigentes en el procedimiento en este país, más aún, cuando la accionada demuestra haber notificado por aviso en dos oportunidades a la señora YANET SIERRA la Resolución No. 15098 de 25/11/2021, la primera con acta de fijación el día 30/11/2021 y desfijación del 07/12/2021, y la segunda con fijación de aviso el día 09/12/2021 y desfijación de 16/12/2021, a través de la página web <https://www.registraduria.gov.co/>; acto administrativo que quedó ejecutoriado el 4/01/2022, según lo informado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Así las cosas, se observa garantizado el debido proceso de la accionante, máxime, cuando la accionante el mismo día en que interpuso la presente acción constitucional, esto es, el 02/02/2022 ejerció los medios de defensa a su alcance para proteger los derechos que consideraba conculcados y radicó por medio virtual ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL derecho de petición al correo electrónico indicado por la registraduría de Villa del Rosario jaandrade@registraduria.gov.co solicitando aclaratoria y de reconsideración de la cancelación de la “Cedula De Ciudadanía Por Falsa Identidad”; entidad que según esto no se negó a suministrarle información a la actora y le indicó el procedimiento que debía efectuar para resolver su problemática, por ende, tampoco se observa vulneración a ningún derecho fundamental de la actora.

Por el contrario, se observa que la señora YANET SIERRA se adelantó a los hechos y no esperó la respuesta que le pudiera haber sido emitida por la entidad accionada frente a su petición y sin saber el sentido de la misma, desplegó todo el aparato judicial sin siquiera allegar prueba sumaria de la vulneración a algún derecho fundamental, pues iterase, no se sabe en qué términos le será brindada la respuesta, si le será dada la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción y/o si le indicaran que aporte nuevamente los documentos que sirvieron de antecedente al Registro Civil de Nacimiento y posteriormente a la Cédula de Ciudadanía y, en caso de que alguno de dichos documentos no reúna los requisitos en debida forma, o faltare alguno, le darán la oportunidad de subsanarlo en un tiempo prudencial, para que luego si pueda solicitar la REVOCATORIA de la restricción impuesta a sus documentos de identidad, conforme lo indicó la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA; ni mucho menos sabe la actora si la accionada no le va a emitir una respuesta y con ello podría demostrar la vulneración a su derecho fundamental de petición; petición por la que, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, cuenta con el término de 30 días para emitir su respuesta de fondo, según los términos fijados por el Gobierno nacional en el Decreto 491/2020; término que vence hasta el 16/03/2022, es decir, aún no ha transcurrido, por ende, no se observa vulneración tampoco al derecho fundamental de la accionante y debe ésta esperar dicha fecha, para en caso que exista una real vulneración a sus derechos fundamentales, en ese momento, despliegue las acciones legales y/o constitucionales que considere pertinentes, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de nuevos hechos.

De ahí que, la problemática presentada por la señora YANET SIERRA es un tema legal que debe solucionar y/o agotar primeramente, ante la autoridad administrativa respectiva (REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL) y/o en su defecto ante el juez natural de la jurisdicción correspondiente y no ante el juez constitucional, de donde se desprende que la misma cuenta con otros medios de defensa para proteger sus derechos fundamentales, entre ellos, esperar la respuesta de fondo a su petición de fecha 2/02/2022 y acorde a la misma realizar las gestiones administrativas que le sean indicadas para solucionar su problemática y/o interponer los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución #15098 de 25/11/2021 ante la DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION y la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y/o solicitar la revocatoria directa en caso que considere que la misma se le está causar un agravio injustificado, para que la autoridad competente dentro de los 2 meses le resuelva de fondo su solicitud.

Aunado a lo anterior, la actora aún puede acudir ante el juez natural de la jurisdicción correspondiente e incoar la demanda que considere para resolver su situación, toda vez que en el presente caso no existió vulneración de derechos fundamentales, ni se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que allí se dé el trámite normal del proceso, dentro de los términos propios del

mismo, que son más amplios de los de la acción de tutela, se recauden todas las pruebas pertinentes y se resuelva su problemática, pues la acción constitucional no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos y/o legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte del juez natural y/o de autoridades administrativas, para eximirse de iniciar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.

Así las cosas, habrá de declararse improcedente la tutela, frente a todas las pretensiones de la señora YANET SIERRA, por contar ésta con otros medios de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por la señora YANET SIERRA, frente a todas sus pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5150fbe6d5476b8713f027a26a17a853ad15e86c12d3dfd59897aa0de315f494

Documento generado en 16/02/2022 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 028-2022

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00033-00
Accionante:	BELKI ESMERALDA MURILLO C.C. # 37.442.227 alexa.vizcainop@gmail.com Celular: 3138952338.
Accionado:	BANCO BANCOLOMBIA S.A. notificacijudicial@bancolombia.com.co requerinf@bancolombia.com.co notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS (FAG) ADMINISTRADO POR FINAGRO wsecretariageneral@finagro.com.co
Vinculados:	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL - N. DE SANTANDER – CÚCUTA jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co super@superfinanciera.gov.co CENTRAL DE RIESGOS CIFIN - TRANSUNIÓN Cifin_Tutelas@transunion.com cifin_tutelas@cifin.co notificaciones@transunion.com EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO Auxiliar.juridico.tutela@gmail.com director.juridico.tutela@gmail.com servicioalcliente@datacredito.com SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificacionesjud@sic.gov.co SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

	notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que el 27/01/2020 BANCOLOMBIA radicó proceso Ejecutivo Singular en su contra que se tramitó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 54001400300420200006200, dentro del cual decretaron medidas cautelares sobre un establecimiento de comercio de su propiedad y el 13/03/2020 allegó a deposito judicial por valor de \$12.031.000 como pago total de la deuda, por lo que con providencia del 4/10/2020 fue dado por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin que a la fecha Bancolombia haya rectificado su información ante las centrales de riesgo, continuando recibiendo llamadas por parte de BANCOLOMBIA y FINAGRO para realizar el cobro de la deuda.

Así mismo indica la tutelante que, se desempeña como comerciante, que la accionada no ha efectuado la actualización en sus base de datos sobre la terminación del proceso y sigue presentando un reporte negativo ante las centrales de riesgo, lo que ha impedido el desarrollo de sus negocios, toda vez que no le ha sido posible realizar préstamos con otras entidades bancarias, por ello el 3/03/2021 presentó derecho de petición ante Bancolombia solicitando la cesación del cobro y el acotamiento de la sentencia judicial, recibiendo respuesta el 10/03/2021 en la que le informaron lo siguiente:

“Sin embargo, por ser un pago que realizó directamente a favor del Juzgado, nos encontramos en el trámite de consignación de títulos judiciales a favor de Bancolombia por valor de \$11.126.818. los cuales quedaran consignados en el mes en el mes de marzo de 2021. Motivo por el cual, a la fecha 08 de marzo de 2021 su obligación aún no se encuentra ajustada en nuestro sistema interno y por ello, nuestros asesores constantemente se han comunicado con usted, con la finalidad de cumplir con su función de cobranza.”

Continúa exponiendo la actora que, transcurridos 11 meses aproximadamente desde dicha respuesta, la entidad accionada se rehúsa a acatar la orden de terminación de proceso razón por la cual se encuentra reportada en las centrales de riesgo y continua el cobro de la deuda, causándole un perjuicio irremediable afectando su actividad laboral e impidiéndole acceder a nuevos créditos.

II. PETICIÓN.

Que BANCOLOMBIA SA y FINAGRO, acaten la orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 54001400300420200006200 de terminación de proceso por pago total de la obligación y actualicen y/o rectifiquen la información de pago total de la obligación en sus bases de datos y eliminen el reporte negativo de las Centrales de Riesgo.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Derecho de petición de fecha 3/03/2021 presentado ante Bancolombia.
- Providencia de fecha 14/10/2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del radicado 54001400300420200006200.
- Consignación efectuada el 13/03/2020 ante el banco agrario de Colombia, por valor de \$12.031.000.
- Consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial.
- Información comercial de la accionante allegada por CENTRAL DE RIESGOS CIFIN – TRANSUNIÓN.
- Consulta de títulos por número de título allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

Con autos de fechas 3 y 14/02/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 037** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-, LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, LA CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), BANCOLOMBIA S.A., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

De otro lado, el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora BELKI ESMERALDA MURILLO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la BANCOLOMBIA SA y FINAGRO, al no haber actualizado su base de datos conforme la orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 54001400300420200006200 de terminación de proceso por pago total de la obligación ni haber eliminado el reporte negativo de las Centrales de Riesgo por dicha obligación.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 y 037 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, informó que, efectivamente esa unidad judicial conoció y tramitó el proceso ejecutivo rad. No. 54001400300420200006200 promovido por Bancolombia contra Belki Esmeralda Murillo Zúñiga, del cual allega su link; proceso que culminó el 14/10/2020, con proveído que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y actualmente se encuentra para ser archivado y remitido a la Oficina de Archivo de la Administración Judicial de Cúcuta; y que, las actuaciones desplegadas al interior del proceso cuestionado en sede de tutela, protegieron las garantías judiciales de las partes conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y a lo estatuido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, por ello solicita se deniegue la tutela.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que en esa entidad no encontraron queja, reclamación y/o demanda de protección al consumidor financiero presentada por la hoy accionante que verse sobre hechos similares a los narrados en la tutela; y que, en caso de existir una controversia contractual particular en relación con la solicitud de la accionante, cuenta con la posibilidad de ejercer las acciones judiciales pertinentes ya sea ante el juez ordinario o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC; entidad ésta que en su calidad de juez especializado, cuenta con competencias legales suficientes para resolver las disputas contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada; demanda que deberá cumplir con todos los requisitos y cargas de un proceso judicial, conforme a los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

El FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO-, informó que:

- Esa entidad también administra el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS (FAG), fondo estatal que pertenece al sistema nacional de

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

crédito agropecuario, que se configura como una garantía para los intermediarios financieros, no como beneficiario para el deudor, por tanto, si el intermediario financiero informa sobre el siniestro de un crédito garantizado a través del FAG, FINAGRO deberá pagar al banco previo el cumplimiento de los requisitos para el efecto y una vez FINAGRO paga la garantía FAG, se subroga en los derechos que el banco tiene en la obligación.

- El FAG administrado por FINAGRO realizó el pago del certificado de garantía # 2914635 por valor de \$6.202.980 a favor de Bancolombia, por medio del cual se garantizaba la deuda adquirida por la accionante ante dicho intermediario financiero; que el papel de FINAGRO se limitó al otorgamiento de la garantía FAG, tanto es así que la consignación de depósitos judiciales realizada por la accionante para dar fin al proceso ejecutivo fue realizada a favor de Bancolombia, entidad a la que el Juzgado 4 Civil Municipal de Cúcuta ordenó la entrega del \$11.129.818,55; que en caso que no hayan sido consignados los dineros deberá requerirse al juzgado para lo pertinente.
- Finagro comparece en el trámite como administrador del FAG, pero no realiza reportes a las centrales de riesgos, es decir, son los intermediarios financieros, y no FINAGRO quienes realizan los respectivos reportes a las centrales de riesgo, por ello no puede esa entidad solicitar la eliminación o actualización de esta ante las centrales de riesgo; y que, en este caso Bancolombia es el intermediario financiero quien aprobó en su momento la operación de crédito y efectuó el reporte ante las centrales de riesgo.

Luego en escrito posterior, FINAGRO informó que:

“(…)

Ahora bien, verificada por parte de la Dirección de Gestión de Recuperación de FINAGRO la situación señalada por BANCOLOMBIA en su contestación a la presente acción de tutela, nos permitimos informar que el día 11 de febrero de 2022 se recibió de BANCOLOMBIA la suma de \$2.171.043 correspondiente a lo pagado por el FAG a la obligación de la Accionante con un descuento del 65% al capital y el 100% de los intereses, según los alivios señalados por la Ley 2071 de 2020 y reglamentados en el Decreto 1071 de 2015 (Artículo 2.17.2.2). Una vez se cumplan los procedimientos internos, FINAGRO emitirá en los próximos días el correspondiente certificado de pago.

Finalmente, y reiterando que FINAGRO no es responsable del reporte de información a los operadores de información, nos permitimos entregar la información solicitada por el Juzgado frente a la persona encargada de las recuperaciones de cartera FAG:

- Nombre: Diego Estrada
- Cargo: Director Dirección de Gestión de Recuperación
- Correo electrónico: destrada@finagro.com.co

”.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que, una vez tuvo conocimiento de los hechos denunciados en la acción de tutela dio traslado a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de esa entidad, quien les señaló que la ACCIONANTE no ha presentado ante esta Superintendencia queja alguna por los hechos señalados en el escrito de tutela, por ello, no existe ninguna vulneración o amenaza del derecho fundamental de Habeas Data, por acción u omisión que dé lugar a acceder a la petición de la accionante en lo que refiere a las facultades atribuidas legalmente a esa Entidad.

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, informó que:

- El embargo de una cuenta bancaria es un hecho objetivo que debe quedar registrado en la historia de crédito. El embargo es una medida cautelar decretada por una autoridad judicial o administrativa en procesos de jurisdicción coactiva. Así las cosas, el mismo es una condición fáctica que recae sobre el titular de la información, además, se trata de un hecho que tiene una connotación financiera relevante y que, por tanto, debe ser comunicado por la fuente de la información al operador y por el operador a los usuarios.
- La medida de embargo sobre una cuenta bancaria es un dato financiero que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debe registrar en la historia del titular cuando así lo informe la fuente respectiva, pues así lo dispone la Ley Estatutaria de Hábeas Data y la regulación financiera aplicable. Lo anterior, por cuanto los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente que reporta la medida de embargo en virtud de una orden judicial o administrativa.
- EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el registro del embargo que pesa sobre la cuenta bancaria del accionante pues se trata de un dato financiero objetivo y veraz.
- La parte accionante solicita que se elimine el registro de la medida cautelar que consta en su historia de crédito, respecto de la cuenta bancaria de aquel en entidades financieras. Estima que dicha medida es ilegítima por cuanto la obligación ya se encuentra cancelada, sin embargo, la historia crediticia la parte actora, expedida el 08 de febrero de 2022, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		Y7ICAF7
C.C #00037442227 (F) MURILLO ZUÑIGA BELKY ESMERALDA	DATA CREDITO	
VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.01/03/05 EN CUCUTA	[N.DE S/DER] 08-FEB-2022

Esto es, la parte accionante no registra ninguna cuenta embargada, pues la historia de crédito no muestra medida cautelar alguna.

- La tutela no está llamada a prosperar toda vez que el registro de una medida de embargo es un hecho financiero objetivo que no puede ser eliminado de la historia de crédito por el operador de la información, sino que sólo procede cuando se presente el levantamiento de tal medida por parte de la autoridad administrativa o judicial que la ordenó, caso en el cual corresponde a la BANCOLOMBIA SA Y FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO proceder a realizar las acciones necesarias y reportar las novedades de manera inmediata a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO para que se realice oportunamente la actualización de la información; no obstante, como ya se refirió anteriormente, la historia de crédito del accionante no registra ninguna cuenta embargada que justifique su reclamo, por tal motivo se debe denegar la tutela, por cuanto el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante
- La parte accionante no registra ninguna obligación con BANCOLOMBIA SA Y FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad, por tanto, no reposa ningún dato negativo, ni en la historia de crédito de la parte accionante se registra ninguna obligación y por consiguiente dato negativo con BANCOLOMBIA SA Y FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO que justifique su reclamo.

- EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente, por ello solicitan se deniegue la tutela de la referencia.

La CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), solicitó su desvinculación e informó que:

- Esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información (la accionante)-
- Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, no obstante, señalan que en esa entidad NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante
- El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente
- Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.
- La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.
- Frente a las fuentes de información BANCOLOMBIA y FINAGRO, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

BANCOLOMBIA S.A., frente a los hechos expuso:

“PRIMERO: Es cierto que ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de la obligación FINAGRO número 5900085169, amparada por el Fondo Agropecuario de Garantías, a cargo de la señora BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.442.227 y, accionante en la acción de tutela en referencia; desde el día 27 de enero de 2020 se presentó proceso ejecutivo en su contra, el cual, por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cúcuta, bajo radicado 2020 – 062.

SEGUNDO: Es cierto que dentro del proceso ejecutivo 2020 – 062 el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago el día 29 de enero de 2020, decretando así las medidas de embargo solicitadas, posteriormente, el día 06 de febrero de 2020 el apoderado de Bancolombia S.A. dentro de este surtió la etapa de notificación.

TERCERO: De acuerdo con el soporte enviado por la señora Belki Murillo en el escrito de tutela de la acción en referencia, el día 13 de marzo del año 2020, allegó a través de depósito judicial el valor de doce millones treinta y un mil pesos colombianos, esto con la finalidad de cumplir totalmente con el pago de la obligación FINAGRO número 5900085169.

CUARTO: Es cierto que, en virtud de lo descrito en el ordinal tercero de este escrito, el día 04 de octubre de 2020 el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cúcuta expidió auto decretando la terminación del proceso ejecutivo 2020 – 062 por pago total de la obligación FINAGRO número 5900085169 a cargo de la accionante en la acción de tutela en referencia.

QUINTO: Es cierto que la señora Belki Murillo continuó recibiendo llamadas de cobro por la obligación FINAGRO ya mencionada en razón a que, al momento de la presentación de la demanda el Banco Bancolombia S.A. realizó el cobro de la garantía especial ante el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por Finagro, la cual se hizo efectiva, originándose dos acreedores: Bancolombia S.A. y el FAG, y debido a que, la totalidad de la obligación fue cancelado a través de depósito judicial, la entidad financiera a la cual represento se encontraba realizando trámites con el FAG en aras de obtener la división del título judicial y, posteriormente hacer efectiva la consignación de títulos judiciales a favor de Bancolombia S.A. por valor de \$11.126.818.

A la fecha 08 de febrero de 2022 Bancolombia S.A. ya cuenta con las aprobaciones del FAG para aplicar los saldos, motivo por el cual, se aplicarán los valores correspondientes a favor de los acreedores FAG y Bancolombia S.A., realizando así el pago total de la obligación FINAGRO número 5900085169 y, emitiendo de forma inmediata el documento de paz y salvo correspondiente, el cual se enviará al correo electrónico que reposa en el escrito de acción de tutela y el derecho de petición donde se dio respuesta a las consultas interpuestas por parte de la señora Belki Murillo.

En cuanto al reporte en las centrales de riesgo es falso lo que indica la accionante, toda vez que, la obligación 5900085169 a la que hace referencia la accionante, no se encuentra reportada ante los operadores de centrales de riesgo con información negativa. Se adjunta a esta contestación constancia de la consulta realizada.

SEXTO: No le consta a la entidad financiera a la cual represento y, en consecuencia, debe de ser probado por la señora Belki Murillo como accionante de la acción de tutela 2022-00033-00. Sin embargo, es importante acotar como se mencionó en el hecho anterior que, la obligación 5900085169, no se encuentra reportada ante los operadores de centrales de riesgo con información negativa.

SEPTIMO: Es preciso en este hecho reiterar de la manera más respetuosa que, la obligación FINAGRO número 5900085169 no se encuentra reportada ante los operadores de información. Es cierto que el día 03 de marzo de 2021 la señora Belki Murillo interpuso derecho de petición ante la entidad financiera a la cual represento.

OCTAVO: El derecho de petición interpuesto por la señora Belki Murillo se atendió de fondo y respetando los términos establecidos por la ley por parte de Bancolombia S.A.; evidenciándose así la pertinencia de atención al cliente de la entidad a la cual represento; motivo por el cual, se evidencia que, la accionante en la acción de tutela en referencia ya era conocedora de los canales de atención al cliente y de su efectividad al momento de la presentación de esta acción y, por ello, no hay lugar a la presente acción de tutela. Ahora bien, se precisa la anotación que hace la accionante en este hecho, para aclarar que, para la entrega de los títulos, BANCOLOMBIA S.A. está sujeto a la acción de terceros, en este caso el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cúcuta, para ordenar y entregar los títulos a favor de la entidad, a la fecha ya se encuentra en nuestro poder y con la autorización del FAG para poder ser aplicados y dejar la obligación en 0.

NOVENO: No es cierto que la señora Belki Murillo se encuentra reportada ante las centrales de riesgo por parte de Bancolombia S.A. a causa de la obligación FINAGRO número 5900085169 como se ha manifestado anteriormente. De igual forma, el proceso judicial es cierto se encuentra

terminado por pago total desde el día 04 de octubre de 2020 el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cúcuta.

DECIMO: Es un hecho que debe de ser probado por la accionante en referencia, debido a que, en el escrito de tutela describe claramente como Bancolombia S.A. atendió su derecho de petición en menos de los quince días establecidos y con información clara y precisa de lo solicitado.”.

Luego, frente a las pretensiones Bancolombia informó que:

“(…) no se evidencia una vulneración a los derechos del hábeas data: buen nombre, a la honra y a la rectificación de los datos de la señora Belki Esmeralda Murillo Zuñiga por parte de Bancolombia S.A. todo a vez que, por parte de la entidad a la cual represento no se han realizado reportes negativos en las centrales de riesgos por la obligación FINAGRO número 5900085169.

A la fecha, Bancolombia S.A. ya cuenta con las aprobaciones para aplicar los títulos, de ahí que enviará al correo electrónico que reposa en el escrito de acción de tutela el documento de paz y salvo de la obligación ya mencionada, con la finalidad de certificar la cancelación por pago total de esta obligación. Se considera impertinente el uso de la acción de TUTELA y que la accionante dentro de la presente está haciendo un uso indebido de esta en razón a que, debió de acudir directamente a los canales de atención de Bancolombia S.A. que, evidentemente ya conocía con la finalidad de obtener una respuesta clara frente al estado de su obligación y el reporte en las centrales de riesgo, y no congestionar el aparato judicial con una petición que no había hecho a la entidad, como era conocer el reporte que tenía antes las centrales de riesgo.

Se considera irresponsable el uso de la acción de tutela, teniendo como referencia el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, el cual establece como una de las causales de improcedencia de la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, con fundamento a los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en la presente contestación, con el debido respeto solicito al señor Juez de conocimiento se sirva a desvincular a la entidad Bancolombia S.A. de la acción de tutela en referencia.”.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA tuvo la obligación número 5900085169 con FINAGRO, amparada por el Fondo Agropecuario de Garantías a través del intermediario financiero BANCOLOMBIA, la cual entró en mora desde el día 27/01/2020 y por ello, Bancolombia presentó proceso ejecutivo en su contra, que fue tramitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cúcuta, bajo radicado 2020-00062-00; despacho judicial que con auto del 4/10/2020 decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al depósito judicial efectuado por la accionante; título que efectivamente fue cobrado por la entidad bancaria con cheque de gerencia, según lo indicado por el Despacho judicial en mención.

Así mismo, se tiene que, la señora BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA interpuso la presente acción constitucional para que BANCOLOMBIA y FINAGRO actualice y/o rectifiquen la información de pago total de la obligación en sus bases de datos y eliminen el reporte negativo de las Centrales de Riesgo, conforme a la orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta de terminación de proceso por pago total de la obligación antes citada, alegando vulneración a su derecho fundamental del habeas data; sin embargo, no allegó prueba siquiera

sumaria que efectivamente estuviese reportada ante alguna central de riesgos, ni que haya solicitado algún crédito y que alguna entidad bancaria le haya rechazado el mismo por encontrarse reportada ante alguna central de riesgo, ni mucho menos que Bancolombia y/o Finagro le estuvieran efectuando algún cobro por la aludida obligación, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, esto es, la accionante, desplegó todo el aparato judicial, sin siquiera allegar prueba sumaria de la vulneración a algún derecho fundamental.

Aunado a lo anterior, se tiene que, si bien es cierto, la señora BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA; y el hecho que la misma haya continuado recibiendo llamadas de cobro de la garantía especial ante el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por Finagro en la que tuvo dos acreedores: Bancolombia S.A. y el FAG, también lo es que, dicha situación se debió a que al interior de dichas entidades existe un trámite administrativo interno cuando una obligación es cancelada a través de depósito judicial, al cual sus usuarios deben ceñirse, dentro del cual deben realizar ciertas aprobaciones para aplicar los títulos y luego poder efectuar la división del título judicial a que haya lugar y posteriormente hacer efectiva la consignación de títulos judiciales a favor de quien corresponda; que, en este caso fue a Bancolombia S.A., a quien le correspondió un valor de \$11.126.818 y a Finagro el valor de \$2.171.043, correspondiente a lo pagado por el FAG a la obligación de la accionante, con el 65% de descuento al capital y el 100% de los intereses; pago que se hizo efectivo para FINAGRO el 11/02/2022 según lo indicado por FINAGRO; entidades éstas (BANCOLOMBIA S.A. – FINAGRO) que se encuentran tramitando los respectivos paz y salvos.

Por ende, no se observa ninguna vulneración al derecho fundamental de habeas data invocado por la accionante y habrá de denegarse el amparo solicitado, máxime, cuando tanto Bancolombia S.A. como FINAGRO nunca reportaron a la señora BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), como equivocadamente lo pretendió hacer la actora en su escrito tutelar; por el contrario, quedó demostrado que las accionadas realizaron todas las gestiones para obtener las aprobaciones del FAG para aplicar los saldos, a favor de los acreedores FAG y Bancolombia S.A., realizando el pago total de la obligación FINAGRO número 5900085169, por el cual le será enviado al correo electrónico de la misma el respectivo paz y salvo.

Ahora bien, si la señora BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA desea que tanto Bancolombia S.A. como FINAGRO le emitan y entreguen de manera física y/o virtual el respectivo paz y salvo de la obligación número 5900085169, antes citada, debe entonces, acudir ante dichas entidades ya sea por medio físico y/o virtual y solicitar el mismo, en caso que en los próximos días no le sea entregado el mismo, pues no es dable que la accionante pretenda pretermitir dicha instancia administrativa, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción constitucional que nos ocupa, más aún cuando no existió ninguna vulneración a sus derechos fundamentales.

Así las cosas, habrá de declararse denegarse el amparo de tutela solicitado por BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA, frente a todas las pretensiones por cuanto quedó demostrado que en su caso no existió vulneración a los derechos fundamentales por ella invocados.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA
PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 028-2022

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00033-00
Accionante:	BELKI ESMERALDA MURILLO C.C. # 37.442.227 alexa.vizcainop@gmail.com Celular: 3138952338.
Accionado:	BANCO BANCOLOMBIA S.A. notificacijudicial@bancolombia.com.co requerinf@bancolombia.com.co notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS (FAG) ADMINISTRADO POR FINAGRO wsecretariageneral@finagro.com.co
Vinculados:	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL - N. DE SANTANDER – CÚCUTA jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co super@superfinanciera.gov.co CENTRAL DE RIESGOS CIFIN - TRANSUNIÓN Cifin_Tutelas@transunion.com cifin_tutelas@cifin.co notificaciones@transunion.com EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO Auxiliar.juridico.tutela@gmail.com director.juridico.tutela@gmail.com servicioalcliente@datacredito.com SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificacionesjud@sic.gov.co SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

	notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que el 27/01/2020 BANCOLOMBIA radicó proceso Ejecutivo Singular en su contra que se tramitó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 54001400300420200006200, dentro del cual decretaron medidas cautelares sobre un establecimiento de comercio de su propiedad y el 13/03/2020 allegó a deposito judicial por valor de \$12.031.000 como pago total de la deuda, por lo que con providencia del 4/10/2020 fue dado por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin que a la fecha Bancolombia haya rectificado su información ante las centrales de riesgo, continuando recibiendo llamadas por parte de BANCOLOMBIA y FINAGRO para realizar el cobro de la deuda.

Así mismo indica la tutelante que, se desempeña como comerciante, que la accionada no ha efectuado la actualización en sus base de datos sobre la terminación del proceso y sigue presentando un reporte negativo ante las centrales de riesgo, lo que ha impedido el desarrollo de sus negocios, toda vez que no le ha sido posible realizar préstamos con otras entidades bancarias, por ello el 3/03/2021 presentó derecho de petición ante Bancolombia solicitando la cesación del cobro y el acotamiento de la sentencia judicial, recibiendo respuesta el 10/03/2021 en la que le informaron lo siguiente:

“Sin embargo, por ser un pago que realizó directamente a favor del Juzgado, nos encontramos en el trámite de consignación de títulos judiciales a favor de Bancolombia por valor de \$11.126.818. los cuales quedaran consignados en el mes en el mes de marzo de 2021. Motivo por el cual, a la fecha 08 de marzo de 2021 su obligación aún no se encuentra ajustada en nuestro sistema interno y por ello, nuestros asesores constantemente se han comunicado con usted, con la finalidad de cumplir con su función de cobranza.”.

Continúa exponiendo la actora que, transcurridos 11 meses aproximadamente desde dicha respuesta, la entidad accionada se rehúsa a acatar la orden de terminación de proceso razón por la cual se encuentra reportada en las centrales de riesgo y continua el cobro de la deuda, causándole un perjuicio irremediable afectando su actividad laboral e impidiéndole acceder a nuevos créditos.

II. PETICIÓN.

Que BANCOLOMBIA SA y FINAGRO, acaten la orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 54001400300420200006200 de terminación de proceso por pago total de la obligación y actualicen y/o rectifiquen la información de pago total de la obligación en sus bases de datos y eliminen el reporte negativo de las Centrales de Riesgo.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Derecho de petición de fecha 3/03/2021 presentado ante Bancolombia.
- Providencia de fecha 14/10/2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del radicado 54001400300420200006200.
- Consignación efectuada el 13/03/2020 ante el banco agrario de Colombia, por valor de \$12.031.000.
- Consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial.
- Información comercial de la accionante allegada por CENTRAL DE RIESGOS CIFIN – TRANSUNIÓN.
- Consulta de títulos por número de título allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

Con autos de fechas 3 y 14/02/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 037** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-, LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, LA CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), BANCOLOMBIA S.A., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

De otro lado, el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora BELKI ESMERALDA MURILLO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la BANCOLOMBIA SA y FINAGRO, al no haber actualizado su base de datos conforme la orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 54001400300420200006200 de terminación de proceso por pago total de la obligación ni haber eliminado el reporte negativo de las Centrales de Riesgo por dicha obligación.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 y 037 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, informó que, efectivamente esa unidad judicial conoció y tramitó el proceso ejecutivo rad. No. 54001400300420200006200 promovido por Bancolombia contra Belki Esmeralda Murillo Zúñiga, del cual allega su link; proceso que culminó el 14/10/2020, con proveído que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y actualmente se encuentra para ser archivado y remitido a la Oficina de Archivo de la Administración Judicial de Cúcuta; y que, las actuaciones desplegadas al interior del proceso cuestionado en sede de tutela, protegieron las garantías judiciales de las partes conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y a lo estatuido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, por ello solicita se deniegue la tutela.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que en esa entidad no encontraron queja, reclamación y/o demanda de protección al consumidor financiero presentada por la hoy accionante que verse sobre hechos similares a los narrados en la tutela; y que, en caso de existir una controversia contractual particular en relación con la solicitud de la accionante, cuenta con la posibilidad de ejercer las acciones judiciales pertinentes ya sea ante el juez ordinario o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC; entidad ésta que en su calidad de juez especializado, cuenta con competencias legales suficientes para resolver las disputas contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada; demanda que deberá cumplir con todos los requisitos y cargas de un proceso judicial, conforme a los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

El FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO-, informó que:

- Esa entidad también administra el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS (FAG), fondo estatal que pertenece al sistema nacional de

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

crédito agropecuario, que se configura como una garantía para los intermediarios financieros, no como beneficiario para el deudor, por tanto, si el intermediario financiero informa sobre el siniestro de un crédito garantizado a través del FAG, FINAGRO deberá pagar al banco previo el cumplimiento de los requisitos para el efecto y una vez FINAGRO paga la garantía FAG, se subroga en los derechos que el banco tiene en la obligación.

- El FAG administrado por FINAGRO realizó el pago del certificado de garantía # 2914635 por valor de \$6.202.980 a favor de Bancolombia, por medio del cual se garantizaba la deuda adquirida por la accionante ante dicho intermediario financiero; que el papel de FINAGRO se limitó al otorgamiento de la garantía FAG, tanto es así que la consignación de depósitos judiciales realizada por la accionante para dar fin al proceso ejecutivo fue realizada a favor de Bancolombia, entidad a la que el Juzgado 4 Civil Municipal de Cúcuta ordenó la entrega del \$11.129.818,55; que en caso que no hayan sido consignados los dineros deberá requerirse al juzgado para lo pertinente.
- Finagro comparece en el trámite como administrador del FAG, pero no realiza reportes a las centrales de riesgos, es decir, son los intermediarios financieros, y no FINAGRO quienes realizan los respectivos reportes a las centrales de riesgo, por ello no puede esa entidad solicitar la eliminación o actualización de esta ante las centrales de riesgo; y que, en este caso Bancolombia es el intermediario financiero quien aprobó en su momento la operación de crédito y efectuó el reporte ante las centrales de riesgo.

Luego en escrito posterior, FINAGRO informó que:

“(…)

Ahora bien, verificada por parte de la Dirección de Gestión de Recuperación de FINAGRO la situación señalada por BANCOLOMBIA en su contestación a la presente acción de tutela, nos permitimos informar que el día 11 de febrero de 2022 se recibió de BANCOLOMBIA la suma de \$2.171.043 correspondiente a lo pagado por el FAG a la obligación de la Accionante con un descuento del 65% al capital y el 100% de los intereses, según los alivios señalados por la Ley 2071 de 2020 y reglamentados en el Decreto 1071 de 2015 (Artículo 2.17.2.2). Una vez se cumplan los procedimientos internos, FINAGRO emitirá en los próximos días el correspondiente certificado de pago.

Finalmente, y reiterando que FINAGRO no es responsable del reporte de información a los operadores de información, nos permitimos entregar la información solicitada por el Juzgado frente a la persona encargada de las recuperaciones de cartera FAG:

- Nombre: Diego Estrada
- Cargo: Director Dirección de Gestión de Recuperación
- Correo electrónico: destrada@finagro.com.co

”.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que, una vez tuvo conocimiento de los hechos denunciados en la acción de tutela dio traslado a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de esa entidad, quien les señaló que la ACCIONANTE no ha presentado ante esta Superintendencia queja alguna por los hechos señalados en el escrito de tutela, por ello, no existe ninguna vulneración o amenaza del derecho fundamental de Habeas Data, por acción u omisión que dé lugar a acceder a la petición de la accionante en lo que refiere a las facultades atribuidas legalmente a esa Entidad.

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, informó que:

- El embargo de una cuenta bancaria es un hecho objetivo que debe quedar registrado en la historia de crédito. El embargo es una medida cautelar decretada por una autoridad judicial o administrativa en procesos de jurisdicción coactiva. Así las cosas, el mismo es una condición fáctica que recae sobre el titular de la información, además, se trata de un hecho que tiene una connotación financiera relevante y que, por tanto, debe ser comunicado por la fuente de la información al operador y por el operador a los usuarios.
- La medida de embargo sobre una cuenta bancaria es un dato financiero que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debe registrar en la historia del titular cuando así lo informe la fuente respectiva, pues así lo dispone la Ley Estatutaria de Hábeas Data y la regulación financiera aplicable. Lo anterior, por cuanto los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente que reporta la medida de embargo en virtud de una orden judicial o administrativa.
- EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el registro del embargo que pesa sobre la cuenta bancaria del accionante pues se trata de un dato financiero objetivo y veraz.
- La parte accionante solicita que se elimine el registro de la medida cautelar que consta en su historia de crédito, respecto de la cuenta bancaria de aquel en entidades financieras. Estima que dicha medida es ilegítima por cuanto la obligación ya se encuentra cancelada, sin embargo, la historia crediticia la parte actora, expedida el 08 de febrero de 2022, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		Y7ICAF7
C.C #00037442227 (F) MURILLO ZUÑIGA BELKY ESMERALDA	DATA CREDITO	
VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.01/03/05 EN CUCUTA	[N.DE S/DER] 08-FEB-2022

Esto es, la parte accionante no registra ninguna cuenta embargada, pues la historia de crédito no muestra medida cautelar alguna.

- La tutela no está llamada a prosperar toda vez que el registro de una medida de embargo es un hecho financiero objetivo que no puede ser eliminado de la historia de crédito por el operador de la información, sino que sólo procede cuando se presente el levantamiento de tal medida por parte de la autoridad administrativa o judicial que la ordenó, caso en el cual corresponde a la BANCOLOMBIA SA Y FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO proceder a realizar las acciones necesarias y reportar las novedades de manera inmediata a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO para que se realice oportunamente la actualización de la información; no obstante, como ya se refirió anteriormente, la historia de crédito del accionante no registra ninguna cuenta embargada que justifique su reclamo, por tal motivo se debe denegar la tutela, por cuanto el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante
- La parte accionante no registra ninguna obligación con BANCOLOMBIA SA Y FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad, por tanto, no reposa ningún dato negativo, ni en la historia de crédito de la parte accionante se registra ninguna obligación y por consiguiente dato negativo con BANCOLOMBIA SA Y FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO que justifique su reclamo.

- EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente, por ello solicitan se deniegue la tutela de la referencia.

La CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), solicitó su desvinculación e informó que:

- Esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información (la accionante)-
- Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, no obstante, señalan que en esa entidad NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante
- El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente
- Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.
- La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.
- Frente a las fuentes de información BANCOLOMBIA y FINAGRO, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

BANCOLOMBIA S.A., frente a los hechos expuso:

“PRIMERO: Es cierto que ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de la obligación FINAGRO número 5900085169, amparada por el Fondo Agropecuario de Garantías, a cargo de la señora BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.442.227 y, accionante en la acción de tutela en referencia; desde el día 27 de enero de 2020 se presentó proceso ejecutivo en su contra, el cual, por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cúcuta, bajo radicado 2020 – 062.

SEGUNDO: Es cierto que dentro del proceso ejecutivo 2020 – 062 el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago el día 29 de enero de 2020, decretando así las medidas de embargo solicitadas, posteriormente, el día 06 de febrero de 2020 el apoderado de Bancolombia S.A. dentro de este surtió la etapa de notificación.

TERCERO: De acuerdo con el soporte enviado por la señora Belki Murillo en el escrito de tutela de la acción en referencia, el día 13 de marzo del año 2020, allegó a través de depósito judicial el valor de doce millones treinta y un mil pesos colombianos, esto con la finalidad de cumplir totalmente con el pago de la obligación FINAGRO número 5900085169.

CUARTO: Es cierto que, en virtud de lo descrito en el ordinal tercero de este escrito, el día 04 de octubre de 2020 el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cúcuta expidió auto decretando la terminación del proceso ejecutivo 2020 – 062 por pago total de la obligación FINAGRO número 5900085169 a cargo de la accionante en la acción de tutela en referencia.

QUINTO: Es cierto que la señora Belki Murillo continuó recibiendo llamadas de cobro por la obligación FINAGRO ya mencionada en razón a que, al momento de la presentación de la demanda el Banco Bancolombia S.A. realizó el cobro de la garantía especial ante el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por Finagro, la cual se hizo efectiva, originándose dos acreedores: Bancolombia S.A. y el FAG, y debido a que, la totalidad de la obligación fue cancelado a través de depósito judicial, la entidad financiera a la cual represento se encontraba realizando trámites con el FAG en aras de obtener la división del título judicial y, posteriormente hacer efectiva la consignación de títulos judiciales a favor de Bancolombia S.A. por valor de \$11.126.818.

A la fecha 08 de febrero de 2022 Bancolombia S.A. ya cuenta con las aprobaciones del FAG para aplicar los saldos, motivo por el cual, se aplicarán los valores correspondientes a favor de los acreedores FAG y Bancolombia S.A., realizando así el pago total de la obligación FINAGRO número 5900085169 y, emitiendo de forma inmediata el documento de paz y salvo correspondiente, el cual se enviará al correo electrónico que reposa en el escrito de acción de tutela y el derecho de petición donde se dio respuesta a las consultas interpuestas por parte de la señora Belki Murillo.

En cuanto al reporte en las centrales de riesgo es falso lo que indica la accionante, toda vez que, la obligación 5900085169 a la que hace referencia la accionante, no se encuentra reportada ante los operadores de centrales de riesgo con información negativa. Se adjunta a esta contestación constancia de la consulta realizada.

SEXTO: No le consta a la entidad financiera a la cual represento y, en consecuencia, debe de ser probado por la señora Belki Murillo como accionante de la acción de tutela 2022-00033-00. Sin embargo, es importante acotar como se mencionó en el hecho anterior que, la obligación 5900085169, no se encuentra reportada ante los operadores de centrales de riesgo con información negativa.

SEPTIMO: Es preciso en este hecho reiterar de la manera más respetuosa que, la obligación FINAGRO número 5900085169 no se encuentra reportada ante los operadores de información. Es cierto que el día 03 de marzo de 2021 la señora Belki Murillo interpuso derecho de petición ante la entidad financiera a la cual represento.

OCTAVO: El derecho de petición interpuesto por la señora Belki Murillo se atendió de fondo y respetando los términos establecidos por la ley por parte de Bancolombia S.A.; evidenciándose así la pertinencia de atención al cliente de la entidad a la cual represento; motivo por el cual, se evidencia que, la accionante en la acción de tutela en referencia ya era conocedora de los canales de atención al cliente y de su efectividad al momento de la presentación de esta acción y, por ello, no hay lugar a la presente acción de tutela. Ahora bien, se precisa la anotación que hace la accionante en este hecho, para aclarar que, para la entrega de los títulos, BANCOLOMBIA S.A. está sujeto a la acción de terceros, en este caso el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cúcuta, para ordenar y entregar los títulos a favor de la entidad, a la fecha ya se encuentra en nuestro poder y con la autorización del FAG para poder ser aplicados y dejar la obligación en 0.

NOVENO: No es cierto que la señora Belki Murillo se encuentra reportada ante las centrales de riesgo por parte de Bancolombia S.A. a causa de la obligación FINAGRO número 5900085169 como se ha manifestado anteriormente. De igual forma, el proceso judicial es cierto se encuentra

terminado por pago total desde el día 04 de octubre de 2020 el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cúcuta.

DECIMO: Es un hecho que debe de ser probado por la accionante en referencia, debido a que, en el escrito de tutela describe claramente como Bancolombia S.A. atendió su derecho de petición en menos de los quince días establecidos y con información clara y precisa de lo solicitado.”.

Luego, frente a las pretensiones Bancolombia informó que:

“(…) no se evidencia una vulneración a los derechos del hábeas data: buen nombre, a la honra y a la rectificación de los datos de la señora Belki Esmeralda Murillo Zuñiga por parte de Bancolombia S.A. todo a vez que, por parte de la entidad a la cual represento no se han realizado reportes negativos en las centrales de riesgos por la obligación FINAGRO número 5900085169.

A la fecha, Bancolombia S.A. ya cuenta con las aprobaciones para aplicar los títulos, de ahí que enviará al correo electrónico que reposa en el escrito de acción de tutela el documento de paz y salvo de la obligación ya mencionada, con la finalidad de certificar la cancelación por pago total de esta obligación. Se considera impertinente el uso de la acción de TUTELA y que la accionante dentro de la presente está haciendo un uso indebido de esta en razón a que, debió de acudir directamente a los canales de atención de Bancolombia S.A. que, evidentemente ya conocía con la finalidad de obtener una respuesta clara frente al estado de su obligación y el reporte en las centrales de riesgo, y no congestionar el aparato judicial con una petición que no había hecho a la entidad, como era conocer el reporte que tenía antes las centrales de riesgo.

Se considera irresponsable el uso de la acción de tutela, teniendo como referencia el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, el cual establece como una de las causales de improcedencia de la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, con fundamento a los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en la presente contestación, con el debido respeto solicito al señor Juez de conocimiento se sirva a desvincular a la entidad Bancolombia S.A. de la acción de tutela en referencia.”.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA tuvo la obligación número 5900085169 con FINAGRO, amparada por el Fondo Agropecuario de Garantías a través del intermediario financiero BANCOLOMBIA, la cual entró en mora desde el día 27/01/2020 y por ello, Bancolombia presentó proceso ejecutivo en su contra, que fue tramitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cúcuta, bajo radicado 2020-00062-00; despacho judicial que con auto del 4/10/2020 decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al depósito judicial efectuado por la accionante; título que efectivamente fue cobrado por la entidad bancaria con cheque de gerencia, según lo indicado por el Despacho judicial en mención.

Así mismo, se tiene que, la señora BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA interpuso la presente acción constitucional para que BANCOLOMBIA y FINAGRO actualice y/o rectifiquen la información de pago total de la obligación en sus bases de datos y eliminen el reporte negativo de las Centrales de Riesgo, conforme a la orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta de terminación de proceso por pago total de la obligación antes citada, alegando vulneración a su derecho fundamental del habeas data; sin embargo, no allegó prueba siquiera

sumaria que efectivamente estuviese reportada ante alguna central de riesgos, ni que haya solicitado algún crédito y que alguna entidad bancaria le haya rechazado el mismo por encontrarse reportada ante alguna central de riesgo, ni mucho menos que Bancolombia y/o Finagro le estuvieran efectuando algún cobro por la aludida obligación, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, esto es, la accionante, desplegó todo el aparato judicial, sin siquiera allegar prueba sumaria de la vulneración a algún derecho fundamental.

Aunado a lo anterior, se tiene que, si bien es cierto, la señora BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA; y el hecho que la misma haya continuado recibiendo llamadas de cobro de la garantía especial ante el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por Finagro en la que tuvo dos acreedores: Bancolombia S.A. y el FAG, también lo es que, dicha situación se debió a que al interior de dichas entidades existe un trámite administrativo interno cuando una obligación es cancelada a través de depósito judicial, al cual sus usuarios deben ceñirse, dentro del cual deben realizar ciertas aprobaciones para aplicar los títulos y luego poder efectuar la división del título judicial a que haya lugar y posteriormente hacer efectiva la consignación de títulos judiciales a favor de quien corresponda; que, en este caso fue a Bancolombia S.A., a quien le correspondió un valor de \$11.126.818 y a Finagro el valor de \$2.171.043, correspondiente a lo pagado por el FAG a la obligación de la accionante, con el 65% de descuento al capital y el 100% de los intereses; pago que se hizo efectivo para FINAGRO el 11/02/2022 según lo indicado por FINAGRO; entidades éstas (BANCOLOMBIA S.A. – FINAGRO) que se encuentran tramitando los respectivos paz y salvos.

Por ende, no se observa ninguna vulneración al derecho fundamental de habeas data invocado por la accionante y habrá de denegarse el amparo solicitado, máxime, cuando tanto Bancolombia S.A. como FINAGRO nunca reportaron a la señora BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), como equivocadamente lo pretendió hacer la actora en su escrito tutelar; por el contrario, quedó demostrado que las accionadas realizaron todas las gestiones para obtener las aprobaciones del FAG para aplicar los saldos, a favor de los acreedores FAG y Bancolombia S.A., realizando el pago total de la obligación FINAGRO número 5900085169, por el cual le será enviado al correo electrónico de la misma el respectivo paz y salvo.

Ahora bien, si la señora BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA desea que tanto Bancolombia S.A. como FINAGRO le emitan y entreguen de manera física y/o virtual el respectivo paz y salvo de la obligación número 5900085169, antes citada, debe entonces, acudir ante dichas entidades ya sea por medio físico y/o virtual y solicitar el mismo, en caso que en los próximos días no le sea entregado el mismo, pues no es dable que la accionante pretenda pretermitir dicha instancia administrativa, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción constitucional que nos ocupa, más aún cuando no existió ninguna vulneración a sus derechos fundamentales.

Así las cosas, habrá de declararse denegarse el amparo de tutela solicitado por BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA, frente a todas las pretensiones por cuanto quedó demostrado que en su caso no existió vulneración a los derechos fundamentales por ella invocados.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA
PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0273-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00047-00
Accionante:	JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, quien actúa a través de abogado CIRO ANDRES PARRA JAUREGUI C.C. # 1.090.370.580 Av 6b No.4ª-54 barrio prados del este Cúcuta – Norte de Santander, andresparrajauregui@hotmail.com teléfono: 3123138595 Amabeme1@hotmail.com juvencho012@gmail.com (avenida 6B # 4-113 Barrio Prados del Este -318-8224578 -Datos Recurso Reposición/Apelación).
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES

	DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co E.S.E DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD gerencia@esemeta.gov.co nomina@esemeta.gov.co ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA -META MUNICIPIO DE GRANADA – META notificacionesjudiciales@granada-meta.gov.co JUZGADO 05 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co HOSPITAL DE GRANADA – META subgciadtiva@hospitalgranada.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta lo informado por el tutelante, se ordena **VINCULAR** a HOSPITAL DE GRANADA – META, a quien se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR el presente proveído a la entidad vinculada, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a la entidad vinculada que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento**, **iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a la entidad vinculada que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento**.

ADVERTIR a la entidad vinculada que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7bf39ad729448ca336cebd7737e952d120b9cc20b54cf2b80ac669bcec
1dd36**

Documento generado en 16/02/2022 08:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0273-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00047-00
Accionante:	JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, quien actúa a través de abogado CIRO ANDRES PARRA JAUREGUI C.C. # 1.090.370.580 Av 6b No.4ª-54 barrio prados del este Cúcuta – Norte de Santander, andresparrajauregui@hotmail.com teléfono: 3123138595 Amabeme1@hotmail.com juvencho012@gmail.com (avenida 6B # 4-113 Barrio Prados del Este -318-8224578 -Datos Recurso Reposición/Apelación).
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES

	DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co E.S.E DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD gerencia@esemeta.gov.co nomina@esemeta.gov.co ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA -META MUNICIPIO DE GRANADA – META notificacionesjudiciales@granada-meta.gov.co JUZGADO 05 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co HOSPITAL DE GRANADA – META subgciadtiva@hospitalgranada.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta lo informado por el tutelante, se ordena **VINCULAR** a HOSPITAL DE GRANADA – META, a quien se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR el presente proveído a la entidad vinculada, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a la entidad vinculada que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a la entidad vinculada que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta),** conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a la entidad vinculada que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7bf39ad729448ca336cebd7737e952d120b9cc20b54cf2b80ac669bcec
1dd36**

Documento generado en 16/02/2022 08:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0281-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00047-00
Accionante:	JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, quien actúa a través de abogado CIRO ANDRES PARRA JAUREGUI C.C. # 1.090.370.580 Av 6b No.4ª-54 barrio prados del este Cúcuta – Norte de Santander, andresparrajauregui@hotmail.com teléfono: 3123138595 Amabeme1@hotmail.com juvencho012@gmail.com (avenida 6B # 4-113 Barrio Prados del Este -318-8224578 -Datos Recurso Reposición/Apelación).
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES

	DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co E.S.E DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD gerencia@esemeta.gov.co nomina@esemeta.gov.co ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA -META MUNICIPIO DE GRANADA – META notificacionesjudiciales@granada-meta.gov.co JUZGADO 05 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co HOSPITAL DE GRANADA – META subgciactiva@hospitalgranada.gov.co UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP defensajudicial@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
Nota: Notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y remitirle copia del escrito tutelar y anexos y la solicitud del tutelante vista al consecutivo 015.	

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta lo informado por el tutelante, se ordena **VINCULAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP,

DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP, DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP Y A la DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP, a quien se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR el presente proveído a la entidad vinculada, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a la entidad vinculada **que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a la entidad vinculada **que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios,**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a la entidad vinculada que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE


(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA. *****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0281-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00047-00
Accionante:	JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, quien actúa a través de abogado CIRO ANDRES PARRA JAUREGUI C.C. # 1.090.370.580 Av 6b No.4ª-54 barrio prados del este Cúcuta – Norte de Santander, andresparrajauregui@hotmail.com teléfono: 3123138595 Amabeme1@hotmail.com juvencho012@gmail.com (avenida 6B # 4-113 Barrio Prados del Este -318-8224578 -Datos Recurso Reposición/Apelación).
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES

	DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co E.S.E DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD gerencia@esemeta.gov.co nomina@esemeta.gov.co ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA -META MUNICIPIO DE GRANADA – META notificacionesjudiciales@granada-meta.gov.co JUZGADO 05 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co HOSPITAL DE GRANADA – META subgciactiva@hospitalgranada.gov.co UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP defensajudicial@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
Nota: Notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y remitirle copia del escrito tutelar y anexos y la solicitud del tutelante vista al consecutivo 015.	

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta lo informado por el tutelante, se ordena **VINCULAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP,

DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP, DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP Y A la DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP, a quien se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR el presente proveído a la entidad vinculada, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a la entidad vinculada **que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a la entidad vinculada **que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios,**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a la entidad vinculada que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE


(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA. *****